

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, adoptado en Ginebra, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en Ginebra, se adoptó el Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de marzo de dos mil veintidós, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de abril del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el siete de abril de dos mil veintidós, fue depositado ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el seis de julio del propio año, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, 9 de junio de 2023.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el seis de julio de dos mil veintitrés.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, adoptado en Ginebra, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, cuyo texto en español es el siguiente:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 190

CONVENIO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO EN EL MUNDO DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 de junio de 2019, en su centésima octava reunión (reunión del centenario);

Recordando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Reafirmando la pertinencia de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo;

Recordando otros instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Reconociendo el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género;

Reconociendo que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos, y que la violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades, y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente;

Reconociendo la importancia de una cultura del trabajo basada en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano para prevenir la violencia y el acoso;

Recordando que los Miembros tienen la importante responsabilidad de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia y el acoso con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas, y que todos los actores del mundo del trabajo deben abstenerse de recurrir a la violencia y el acoso, prevenirlos y combatirlos;

Reconociendo que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social;

Reconociendo que la violencia y el acoso también afectan a la calidad de los servicios públicos y privados, y que pueden impedir que las personas, en particular las mujeres, accedan al mercado de trabajo, permanezcan en él o progresen profesionalmente;

Considerando que la violencia y el acoso son incompatibles con la promoción de empresas sostenibles y afectan negativamente a la organización del trabajo, las relaciones en el lugar de trabajo, el compromiso de los trabajadores, la reputación de las empresas y la productividad;

Reconociendo que la violencia y el acoso por razón de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, y reconociendo también que la adopción de un enfoque inclusivo e integrado que tenga en cuenta las consideraciones de género y aborde las causas subyacentes y los factores de riesgo, entre ellos los estereotipos de género, las formas múltiples e interseccionales de discriminación y el abuso de las relaciones de poder por razón de género, es indispensable para acabar con la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;

Considerando que la violencia doméstica puede afectar al empleo, la productividad así como la seguridad y salud, y que los gobiernos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones del mercado de trabajo pueden contribuir, como parte de otras medidas, a reconocer, afrontar y abordar el impacto de la violencia doméstica;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019.

I. DEFINICIONES

Artículo 1

1. A efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y
- b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo, la violencia y el acoso pueden definirse en la legislación nacional como un concepto único o como conceptos separados.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2

1. El presente Convenio protege a los trabajadores y a otras personas en el mundo del trabajo, con inclusión de los trabajadores asalariados según se definen en la legislación y la práctica nacionales, así como a las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador.

2. Este Convenio se aplica a todos los sectores, público o privado, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales.

Artículo 3

El presente Convenio se aplica a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo que ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo:

- a) en el lugar de trabajo, inclusive en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo;
- b) en los lugares donde se paga al trabajador, donde éste toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios;
- c) en los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;
- d) en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;
- e) en el alojamiento proporcionado por el empleador, y
- f) en los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

III. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso.

2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en:

- a) prohibir legalmente la violencia y el acoso;
- b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;
- c) adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;
- d) establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;
- e) velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;
- f) prever sanciones;
- g) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y
- h) garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.

3. Al adoptar y aplicar el enfoque mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, todo Miembro deberá reconocer las funciones y atribuciones diferentes y complementarias de los gobiernos, y de los empleadores y de los trabajadores, así como de sus organizaciones respectivas, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance variables de sus responsabilidades respectivas.

Artículo 5

Con objeto de prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, todo Miembro deberá respetar, promover y llevar a efecto los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber, la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, así como fomentar el trabajo decente y seguro.

Artículo 6

Todo Miembro deberá adoptar una legislación y políticas que garanticen el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo a las trabajadoras, así como a los trabajadores y otras personas pertenecientes a uno o a varios grupos vulnerables, o a grupos en situación de vulnerabilidad que están afectados de manera desproporcionada por la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

IV. PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 7

Sin perjuicio del artículo 1 y en consonancia con sus disposiciones, todo Miembro deberá adoptar una legislación que defina y prohíba la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, con inclusión de la violencia y el acoso por razón de género.

Artículo 8

Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular:

- a) reconocer la importante función de las autoridades públicas en el caso de los trabajadores de la economía informal;
- b) identificar, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas y por otros medios, los sectores u ocupaciones y las modalidades de trabajo en los que los trabajadores y otras personas concernidas están más expuestos a la violencia y el acoso, y
- c) adoptar medidas para proteger de manera eficaz a dichas personas.

Artículo 9

Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible:

- a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso;
- b) tener en cuenta la violencia y el acoso, así como los riesgos psicosociales asociados, en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo;
- c) identificar los peligros y evaluar los riesgos de violencia y acoso, con participación de los trabajadores y sus representantes, y adoptar medidas para prevenir y controlar dichos peligros y riesgos, y
- d) proporcionar a los trabajadores y otras personas concernidas, en forma accesible, según proceda, información y capacitación acerca de los peligros y riesgos de violencia y acoso identificados, y sobre las medidas de prevención y protección correspondientes, inclusive sobre los derechos y responsabilidades de los trabajadores y otras personas concernidas en relación con la aplicación de la política mencionada en el apartado a) del presente artículo.

V. CONTROL DE LA APLICACIÓN Y VÍAS DE RECURSO Y REPARACIÓN

Artículo 10

Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para:

- a) hacer un seguimiento y controlar la aplicación de la legislación nacional relativa a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;

- b) garantizar un fácil acceso a vías de recurso y reparación apropiadas y eficaces y a mecanismos y procedimientos de notificación y de solución de conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo, que sean seguros, equitativos y eficaces, tales como:
 - i) procedimientos de presentación de quejas e investigación y, si procede, mecanismos de solución de conflictos en el lugar de trabajo;
 - ii) mecanismos de solución de conflictos externos al lugar de trabajo;
 - iii) juzgados o tribunales;
 - iv) medidas de protección de los querellantes, las víctimas, los testigos y los informantes frente a la victimización y las represalias, y
 - v) medidas de asistencia jurídica, social, médica y administrativa para los querellantes y las víctimas;
- c) proteger la privacidad de las personas implicadas, así como la confidencialidad, en la medida de lo posible y según proceda, y velar por que estos requisitos no se utilicen de manera indebida;
- d) prever sanciones, cuando proceda, para los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo;
- e) prever que las víctimas de violencia y acoso por razón de género en el mundo del trabajo tengan acceso efectivo a mecanismos de presentación de quejas y de solución de conflictos, asistencia, servicios y vías de recurso y reparación que tengan en cuenta las consideraciones de género y que sean seguros y eficaces;
- f) reconocer los efectos de la violencia doméstica y, en la medida en que sea razonable y factible, mitigar su impacto en el mundo del trabajo;
- g) garantizar que todo trabajador tenga el derecho de alejarse de una situación de trabajo sin sufrir represalias u otras consecuencias indebidas si tiene motivos razonables para considerar que ésta presenta un peligro grave e inminente para su vida, su salud o su seguridad a consecuencia de actos de violencia y acoso, así como el deber de informar de esta situación a la dirección, y
- h) velar por que la inspección del trabajo y otras autoridades pertinentes, cuando proceda, estén facultadas para actuar en caso de violencia y acoso en el mundo del trabajo, incluyendo el dictado de órdenes que requieran la adopción de medidas de aplicación inmediata, o que impongan la interrupción de la actividad laboral en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación.

VI. ORIENTACIÓN, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Artículo 11

Todo Miembro, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá esforzarse por garantizar que:

- a) la violencia y el acoso en el mundo del trabajo se aborden en las políticas nacionales pertinentes, como las relativas a la seguridad y salud en el trabajo, la igualdad y la no discriminación, y la migración;
- b) se proporcionen orientaciones, recursos, formación u otras herramientas sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluyendo la violencia y el acoso por razón de género, a los empleadores y a los trabajadores y a sus organizaciones respectivas, así como a las autoridades competentes, en forma accesible, según proceda, y
- c) se emprendan iniciativas al respecto, con inclusión de campañas de sensibilización.

VII. MÉTODOS DE APLICACIÓN

Artículo 12

Las disposiciones de este Convenio deberán aplicarse por medio de la legislación nacional, así como a través de convenios colectivos o de otras medidas acordes con la práctica nacional, incluidas aquellas que amplían o adaptan medidas de seguridad y salud en el trabajo existentes para que abarquen la violencia y el acoso y aquellas que elaboran medidas específicas cuando sea necesario.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 14

1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

Artículo 15

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 16

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 17

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 18

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 19

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente Convenio, y a menos que en el nuevo convenio se disponga otra cosa:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 15, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor, y
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 20

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, adoptado en Ginebra, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, hecho en Roma, Italia, el veintidós de noviembre de dos mil nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintidós de noviembre de dos mil nueve, en Roma, Italia, se adoptó el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el primero de marzo de dos mil veintitrés, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diecisiete del propio mes y año.

El instrumento de adhesión, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, fue depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el veintitrés de mayo del propio año, de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, 9 de junio de 2023.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, hecho en Roma, Italia, el veintidós de noviembre de dos mil nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR,
DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA**

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo:

Profundamente preocupadas por la persistencia de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos así como la creciente necesidad de seguridad alimentaria a nivel global,

Conscientes del rol del Estado rector del puerto en la adopción de medidas eficaces con la finalidad de promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos,

Reconociendo que las medidas para hacer frente a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada deben basarse en la responsabilidad principal del Estado del pabellón y hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el Derecho internacional, incluidas las medidas del Estado rector del puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas relativas al mercado y las medidas para velar por que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Reconociendo que las medidas del Estado rector del puerto ofrecen medios eficaces y rentables para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Conscientes de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante las medidas del Estado rector del puerto,

Reconociendo el desarrollo rápido de las tecnologías de las comunicaciones, de las bases de datos, de las redes y de los registros globales, en apoyo de las medidas del Estado rector del puerto,

Reconociendo las necesidades de asistencia a los países en desarrollo para adoptar y ejecutar medidas del Estado rector del puerto,

Tomando nota de que la comunidad internacional, a través del sistema de las Naciones Unidas, incluyendo la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en adelante "FAO", ha pedido que se elabore un instrumento jurídicamente vinculante sobre normas mínimas para las medidas del Estado rector del puerto, basado en el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2001), así como en el Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2005),

Teniendo en cuenta que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, los Estados pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el Derecho internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, en adelante "la Convención",

Recordando el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995,

Reconociendo la necesidad de concluir un acuerdo internacional en el marco de la FAO, en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Términos utilizados

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "medidas de conservación y ordenación" se entienden las medidas para conservar y ordenar recursos marinos vivos que se adopten y apliquen de manera compatible con las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las reflejadas en la Convención;
- b) por "peces" o "pescado" se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no;
- c) por "pesca" se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;
- d) por "actividades relacionadas con la pesca" se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- e) por "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" se entienden las actividades mencionadas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001, en adelante "pesca INDNR";

- f) por “Parte” se entiende un Estado o una organización regional de integración económica que haya consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto del cual este Acuerdo esté en vigor;
- g) el término “puerto” abarca todos los terminales costa afuera y otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento;
- h) por “organización regional de integración económica” se entiende una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en las materias contempladas en este Acuerdo, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros en relación con dichos ámbitos;
- i) por “organización regional de ordenación pesquera” se entiende una organización o arreglo intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación; y
- j) por “buque” se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.

Artículo 3

Aplicación

1. Cada Parte, en su calidad de Estado rector del puerto, aplicará el presente Acuerdo a los buques que no estén autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten entrar en sus puertos o se encuentren en uno de ellos, excepto para:
 - a) los buques de un Estado limítrofe que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que el Estado rector del puerto y el Estado del pabellón cooperen para velar por que dichos buques no incurran en actividades de pesca INDNR ni otras actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;
 - b) los buques portacontenedores que no transporten pescado o, en el caso de que lo transporten, solo se trata de pescado que se haya desembarcado previamente, siempre que no existan motivos fundados para sospechar que dichos buques han incurrido en actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.
2. En su calidad de Estado rector del puerto, una Parte podrá decidir no aplicar el presente Acuerdo a los buques fletados por sus nacionales exclusivamente para pescar en zonas sometidas a su jurisdicción nacional y que operen en las mismas bajo su autoridad. Dichos buques estarán sujetos a medidas de dicha Parte que sean tan eficaces como las medidas aplicadas en relación con los buques autorizados a enarbolar su pabellón.
3. El presente Acuerdo se aplicará a la pesca realizada en zonas marinas que sea ilegal, no declarada o no reglamentada según se define en el artículo 1(e) del presente Acuerdo, así como a las actividades relacionadas de apoyo a esta pesca.
4. El presente Acuerdo se aplicará de forma justa, transparente y no discriminatoria, de manera consistente con el Derecho internacional.
5. Dado que el presente Acuerdo tiene un alcance mundial y es aplicable a todos los puertos, las Partes alentarán a las otras entidades a que apliquen medidas consistentes con sus disposiciones. Aquellas que, por lo demás, no pueden llegar a ser Partes del Acuerdo podrán manifestar su compromiso de actuar de manera consistente con sus disposiciones.

Artículo 4**Relación con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales**

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá menoscabar los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes establecidos por el Derecho internacional. En particular, ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse de modo que afecte:
 - a) a la soberanía de las Partes sobre sus aguas interiores, archipelágicas y territoriales o a sus derechos de soberanía sobre su plataforma continental y en sus zonas económicas exclusivas;
 - b) al ejercicio por las Partes de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio de conformidad con el Derecho internacional, incluido su derecho a denegar la entrada a los mismos así como a adoptar medidas del Estado rector del puerto más estrictas que las que se contemplan en el presente Acuerdo, incluyendo aquellas en virtud de una decisión tomada por una organización regional de ordenación pesquera.
2. El hecho de que una Parte aplique el presente Acuerdo no implica que quede vinculada por las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera de la que no sea miembro, ni que la reconozca.
3. En ningún caso, una Parte quedará obligada en virtud del presente Acuerdo a poner en efecto las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera si estas medidas o decisiones no se han adoptado de conformidad con el Derecho internacional.
4. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de conformidad con el Derecho internacional teniendo en cuenta las normas y disposiciones internacionales aplicables, incluidas las establecidas a través de la Organización Marítima Internacional, así como otros instrumentos internacionales.
5. Las Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en el mismo de tal forma que no constituya un abuso de derecho.

Artículo 5**Integración y coordinación a nivel nacional**

En la mayor medida posible, cada Parte:

- a) integrará o coordinará las medidas del Estado rector del puerto relacionadas con la pesca con el sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto;
- b) integrará las medidas del Estado rector del puerto con otras medidas destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR así como las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR teniendo en cuenta, según proceda, el Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001;
- c) adoptará medidas para el intercambio de información entre organismos nacionales competentes y para la coordinación de las actividades de dichos organismos al ejecutar el presente Acuerdo.

Artículo 6**Cooperación e intercambio de información**

1. Con la finalidad de fomentar la ejecución efectiva del presente Acuerdo, con el debido respeto de los requisitos correspondientes de confidencialidad, las Partes cooperarán e intercambiarán información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera, incluyendo las medidas adoptadas por estas organizaciones regionales de ordenación pesquera en relación con el objetivo del presente Acuerdo.
2. En la mayor medida posible, cada una de las Partes adoptará medidas de apoyo a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por otros Estados y otras organizaciones internacionales pertinentes.
3. Las Partes cooperarán, a nivel subregional, regional y mundial, en la aplicación efectiva del presente Acuerdo a través, según corresponda, de la FAO o de organizaciones y arreglos regionales de ordenación pesquera.

PARTE 2**ENTRADA EN PUERTO****Artículo 7****Designación de puertos**

1. Cada Parte designará y dará a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar entrada en virtud del presente Acuerdo. Cada Parte entregará una lista de los puertos designados a la FAO, que le dará la publicidad debida.
2. En la mayor medida posible, cada Parte velará por que cada uno de los puertos designados y puestos en conocimiento público de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 8**Solicitud previa de entrada al puerto**

1. Cada Parte exigirá que se le facilite, como mínimo, la información requerida en el Anexo A antes de autorizar la entrada de un buque en su puerto.
2. Cada Parte exigirá que la información mencionada en el párrafo 1 del presente artículo se proporcione con la suficiente antelación para que el Estado rector del puerto disponga del tiempo necesario para examinarla.

Artículo 9**Autorización o denegación de entrada al puerto**

1. Tras haber recibido la información pertinente exigida en virtud del artículo 8, así como cualquier otra información que pueda requerir para determinar si el buque que solicita la entrada en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, cada Parte decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión y comunicará su decisión al buque o a su representante.
2. En caso de autorización de entrada, se exigirá al capitán, al patrón o al representante del buque que presente la autorización de entrada en el puerto a las autoridades competentes de la Parte de que se trate a la llegada del buque al puerto.
3. En caso de denegación de entrada, cada Parte comunicará la decisión que ya ha adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo al Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando una de las Partes disponga de pruebas suficientes de que un buque que trate de entrar en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y en particular de que figura en una lista de buques que han incurrido en tales actividades de pesca o actividades relacionadas con la misma, adoptada por una organización regional de ordenación pesquera pertinente de acuerdo con las normas y procedimientos de dicha organización y de conformidad con el Derecho internacional, dicha Parte denegará la entrada al buque en sus puertos, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, una Parte podrá autorizar la entrada en sus puertos a un buque contemplado en dichos párrafos con la única finalidad de inspeccionarlo así como para adoptar otras medidas apropiadas de conformidad con el Derecho internacional que sean al menos tan eficaces como la denegación de entrada en puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.
6. Cuando un buque contemplado en el párrafo 3 o 4 del presente artículo esté en puerto por cualquier motivo, la Parte denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 se aplicarán en esos casos, *mutatis mutandis*. La denegación de utilización de los puertos a esos fines deberá ser conforme con el Derecho internacional.

Artículo 10**Fuerza mayor o dificultad grave**

Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar a la entrada al puerto de los buques de conformidad con el Derecho internacional en caso de fuerza mayor o dificultad grave o impedir a un Estado del puerto que permita la entrada al puerto a un buque exclusivamente con la finalidad de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave.

PARTE 3**USO DE LOS PUERTOS****Artículo 11****Uso de los puertos**

1. Cuando un buque haya entrado en uno de sus puertos, la Parte denegará a dicho buque, en virtud de sus leyes y reglamentos y de manera consistente con el Derecho internacional, incluido el presente Acuerdo, el uso del puerto para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, en caso que:

- a) la Parte constate que el buque no cuenta con la autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por el Estado del pabellón correspondiente;
- b) la Parte constate que el buque no cuenta con una autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por un Estado ribereño respecto de zonas bajo su jurisdicción nacional;
- c) la Parte reciba evidencias fundadas que el pescado que se encuentra a bordo ha sido capturado contraviniendo los requisitos aplicables de un Estado ribereño respecto de las zonas bajo la jurisdicción nacional de este Estado;
- d) el Estado del pabellón no confirme dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que el pescado que se encuentra a bordo se ha capturado de conformidad con los requisitos aplicables establecidos por una organización regional de ordenación pesquera pertinente, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4; o
- e) la Parte tenga motivos razonables para considerar que el buque ha incurrido de algún modo actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, incluidas las de apoyo a un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9, a menos que el buque pueda establecer que:
 - i) actuaba de manera compatible con las medidas de conservación y ordenación pertinentes, o
 - ii) en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, el buque que se aprovisionaba no era, en el momento del aprovisionamiento, un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una Parte no denegará a los buques mencionados en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios:

- a) esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que dichas necesidades estén debidamente probadas o,
- b) según proceda, para el desguace del buque.

3. Cuando una Parte haya denegado el uso de sus puertos de conformidad con este artículo, notificará a la brevedad su decisión al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.

4. Una Parte sólo podrá revocar la denegación de uso de su puerto a un buque en virtud del párrafo 1 del presente artículo si está suficientemente probado que los motivos por los que se haya denegado dicho uso son inadecuados, erróneos o ya no proceden.

5. Cuando una Parte revoque su denegación de conformidad con el párrafo 4 de este artículo, deberá comunicarlo a la brevedad a los destinatarios de la notificación emitida en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

PARTE 4**INSPECCIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO****Artículo 12****Niveles y prioridades en materia de inspección**

1. Cada Parte inspeccionará en sus puertos el número de buques necesario para alcanzar un nivel anual de inspecciones suficiente para conseguir el objetivo del presente Acuerdo.
2. Las Partes procurarán acordar unos niveles mínimos para la inspección de buques a través de, según proceda, organizaciones regionales de ordenación pesquera, la FAO o por otros medios.
3. Al determinar qué buques se van a inspeccionar, una Parte dará prioridad a:
 - a) los buques a los que se haya denegado la entrada o el uso de un puerto de conformidad con el presente Acuerdo;
 - b) las solicitudes de inspección de determinados buques emitidas por otras Partes, Estados u organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, en particular cuando dichas solicitudes se basen en evidencias de que el buque en cuestión ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;
 - c) otros buques respecto de los cuales existan motivos fundados para sospechar que han incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

Artículo 13**Realización de las inspecciones**

1. Cada Parte velará por que sus inspectores desempeñen las funciones establecidas en el Anexo B como norma mínima.
2. Al realizar las inspecciones en sus puertos, cada Parte:
 - a) velará por que las inspecciones sean realizadas por inspectores debidamente cualificados y autorizados a tal efecto, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 17;
 - b) velará por que, antes de una inspección, se exija a los inspectores que presenten al capitán o patrón del buque un documento apropiado que les identifique como tales;
 - c) velará por que los inspectores examinen todas las partes pertinentes del buque, el pescado a bordo, las redes y cualesquiera otras artes de pesca, el equipamiento y cualquier documento o registro a bordo que sea pertinente para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes;
 - d) exigirá al capitán o patrón del buque que proporcione a los inspectores toda la ayuda e información necesarias y que presente todo el material y los documentos pertinentes que se puedan requerir, o copias certificadas de estos últimos;
 - e) en caso de que existan acuerdos pertinentes con el Estado del pabellón del buque, invitará a dicho Estado a participar en la inspección;
 - f) harán todo lo posible para evitar ocasionar una demora indebida al buque, para reducir al mínimo las interferencias e inconvenientes, incluida toda presencia innecesaria de inspectores a bordo, y para evitar medidas que afecten negativamente a la calidad del pescado a bordo;
 - g) hará todo lo posible para facilitar la comunicación con el capitán o patrón o los tripulantes de más categoría del buque, incluyendo para que el inspector vaya acompañado, siempre que sea posible y necesario, por un intérprete;
 - h) velará por que las inspecciones se realicen de forma correcta, transparente y no discriminatoria y por que no constituyan un hostigamiento a ningún buque; y
 - i) no interferirá con la facultad del capitán o patrón, de conformidad con el Derecho internacional, para comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón.

Artículo 14**Resultados de las inspecciones**

Cada Parte exigirá que se incluya, como mínimo, en el informe por escrito de los resultados de cada inspección la información requerida en el Anexo C.

Artículo 15**Transmisión de los resultados de la inspección**

Cada Parte transmitirá los resultados de cada inspección al Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda, a:

- a) las Partes y otros Estados que corresponda, incluidos:
 - i) los Estados respecto de los cuales surja de la inspección evidencia de que el buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, dentro de aguas bajo su jurisdicción nacional; y
 - ii) los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón del buque;
- b) las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda;
- c) la FAO y las otras organizaciones internacionales que corresponda.

Artículo 16**Intercambio electrónico de información**

1. Con la finalidad de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, cada Parte establecerá, siempre que sea posible, un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información, teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad.
2. En la medida de lo posible, y teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad, las Partes deberían cooperar para establecer un mecanismo de intercambio de información, coordinado preferiblemente por la FAO, conjuntamente con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales pertinentes y para facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes pertinentes al presente Acuerdo.
3. Cada Parte designará una autoridad que actuará como punto de contacto para el intercambio de información en virtud del presente Acuerdo. Cada Parte notificará la designación correspondiente a la FAO.
4. Cada Parte manejará la información destinada a ser transmitida por medio de todo mecanismo establecido en virtud del párrafo 1 del presente artículo de manera consistente con el Anexo D.
5. La FAO pedirá a las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda que proporcionen información sobre las medidas o decisiones relacionadas con este Acuerdo que hayan adoptado y aplicado, con miras a integrarlas, en la medida de lo posible y teniendo debidamente en cuenta los requisitos pertinentes en materia de confidencialidad, en el mecanismo de intercambio de información contemplado en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 17**Capacitación de los inspectores**

Cada Parte velará por que sus inspectores estén debidamente capacitados tomando en consideración las directrices para la capacitación de los inspectores contenidas en el Anexo E. Las Partes procurarán cooperar al respecto.

Artículo 18**Medidas del Estado rector del puerto tras la inspección**

1. En aquellos casos en que, tras realizar una inspección, existan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, la Parte que realiza la inspección:
 - a) informará a la brevedad posible de sus conclusiones al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales que corresponda así como al Estado de la nacionalidad del capitán o patrón del buque;

- b) denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como para los otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, siempre y cuando dichas medidas no se hayan aplicado ya al buque, de manera compatible con el presente Acuerdo, incluido el artículo 4.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las Partes no podrán denegar a un buque contemplado en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte que adopte medidas que sean conformes con el Derecho internacional, además de las referidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluidas las medidas que el Estado del pabellón del buque haya solicitado expresamente o haya consentido.

Artículo 19

Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto

1. Cada Parte mantendrá a disposición del público y proporcionará al propietario, operador, capitán, patrón o representante de un buque que lo soliciten por escrito la información pertinente sobre los mecanismos de recurso previstos por sus leyes y reglamentos nacionales relativos a las medidas del Estado rector del puerto que la Parte haya tomado en virtud de los artículos 9, 11, 13 y 18 del presente Acuerdo, incluida la información sobre los servicios públicos o instituciones judiciales disponibles para tal fin, así como sobre si existe derecho a solicitar indemnización, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, en caso de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de cualquier acto de la Parte de la cual se alegue que es ilegal.
2. La Parte informará al Estado del pabellón y al propietario, operador, capitán, patrón o representante, según proceda, del resultado de todo recurso de esta índole. En caso de que otras Partes, Estados u organizaciones internacionales hayan sido informados de la decisión previamente adoptada en virtud de los artículos 9, 11, 13 o 18, la Parte les informará de cualquier cambio en su decisión.

PARTE 5

FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN

Artículo 20

Función de los Estados del pabellón

1. Cada Parte exigirá a los buques autorizados a enarbolar su pabellón que cooperen con el Estado rector del puerto en las inspecciones que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo.
2. Cuando una Parte disponga de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y solicita entrada al puerto de otro Estado o se halla ya en él, solicitará a dicho Estado, según proceda, que inspeccione el buque o que adopte otras medidas compatibles con el presente Acuerdo.
3. Cada Parte alentará a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a que desembarquen, transborden, empaqueten y procesen pescado y utilicen otros servicios portuarios, en los puertos de Estados que actúen de manera conforme al presente Acuerdo o compatible con él. Se alienta a las Partes a establecer, inclusive a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera y la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de conformidad con el presente Acuerdo o de manera compatible con él.
4. Cuando, como resultado de la inspección del Estado rector del puerto, una Parte que es Estado del pabellón reciba un informe de inspección en el que se indique la existencia de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, esta Parte procederá a realizar una investigación inmediata y completa del asunto y, cuando disponga de evidencias suficientes, adoptará sin demora las medidas coercitivas contempladas en sus leyes y reglamentos.

5. Cada Parte, en su calidad de Estado del pabellón, informará a las demás Partes, los Estados rectores del puerto que corresponda y, según proceda, a otros Estados y organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda, así como a la FAO, de las acciones que haya adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del presente Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

6. Cada Parte velará por que las medidas aplicadas a los buques que enarbolan su pabellón sean al menos tan efectivas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR como las medidas aplicadas a los buques contemplados en el párrafo 1 del artículo 3.

PARTE 6

NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

Artículo 21

Necesidades de los Estados en desarrollo

1. Las Partes reconocerán plenamente las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo con respecto a la ejecución de las medidas del Estado rector del puerto compatibles con el presente Acuerdo. Con este propósito, las Partes, ya sea directamente, o a través de la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones y órganos internacionales pertinentes, incluidas las organizaciones regionales de ordenación pesquera, prestarán asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo con la finalidad de, entre otros:

- a) mejorar su aptitud, en particular la de los Estados menos adelantados de entre ellos y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para establecer un marco jurídico y desarrollar su capacidad con vistas a la aplicación de medidas del Estado rector del puerto efectivas;
- b) facilitar su participación en cualquier organización internacional que promueva la elaboración y la ejecución eficaces de medidas del Estado rector del puerto;
- c) facilitar la asistencia técnica a fin de reforzar el establecimiento y la aplicación de medidas del Estado rector del puerto por parte de dichos Estados, de forma coordinada con los mecanismos internacionales que corresponda.

2. Las Partes tendrán debidamente en cuenta las necesidades especiales de las Partes que sean Estados rectores del puerto en desarrollo, en particular las de las menos adelantadas de entre ellas y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para evitar la transferencia, directa o indirecta, hacia ellas de una carga desproporcionada que resulte de la aplicación. En los casos en que se demuestre que hubo transferencia de una carga desproporcionada, las Partes cooperarán para facilitar la ejecución por las Partes afectadas que sean Estados en desarrollo de obligaciones específicas en el marco del presente Acuerdo.

3. Las Partes, ya sea directamente o a través de la FAO, evaluarán las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo en relación con la aplicación del presente Acuerdo.

4. Las Partes cooperarán a fin de establecer mecanismos de financiación adecuados para ayudar a los Estados en desarrollo en la aplicación del presente Acuerdo. Estos mecanismos se destinarán directa y específicamente a, entre otros:

- a) elaborar medidas nacionales e internacionales del Estado rector del puerto;
- b) desarrollar y reforzar la capacidad, inclusive en cuanto a la supervisión, el control, la vigilancia y la capacitación a nivel regional y nacional, de los administradores portuarios, los inspectores y el personal encargado de la ejecución y los aspectos jurídicos;
- c) actividades de supervisión, control, vigilancia y cumplimiento pertinentes a las medidas del Estado rector del puerto, incluido el acceso a la tecnología y el equipo;
- d) ayudar a los Estados en desarrollo que sean Partes del presente Acuerdo a sufragar los gastos relacionados con los procedimientos de solución de controversias derivadas de las acciones que dichos Estados hayan emprendido en virtud del presente Acuerdo.

5. La cooperación con las Partes que sean Estados en desarrollo, y entre éstas, para los fines establecidos en el presente artículo, podrá incluir el suministro de asistencia técnica y financiera a través de los canales bilaterales, multilaterales y regionales, incluida la cooperación Sur-Sur.

6. Las Partes establecerán un grupo de trabajo *ad hoc* para informar y hacer recomendaciones periódicamente a las Partes sobre el establecimiento de mecanismos de financiación, incluidos un régimen de contribuciones, búsqueda y movilización de fondos, la elaboración de criterios y procedimientos para orientar la ejecución así como los progresos en la aplicación de los mecanismos de financiación. Además de las consideraciones expuestas en el presente artículo, el grupo de trabajo *ad hoc* tendrá en cuenta, entre otros:

- a) la evaluación de las necesidades de las Partes que sean Estados en desarrollo, en particular las de los menos adelantados de entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
- b) la disponibilidad de fondos y su desembolso en tiempo oportuno;
- c) la transparencia de los procesos de toma de decisiones y gestión en relación con la recaudación y asignación de fondos;
- d) la rendición de cuentas por parte de las Partes beneficiarias que sean Estados en desarrollo respecto del uso acordado de los fondos.

Las Partes tendrán en cuenta los informes así como cualesquiera recomendaciones del grupo de trabajo *ad hoc* y adoptarán las medidas apropiadas.

PARTE 7

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 22

Solución pacífica de controversias

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo con la finalidad de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas ellas.

2. En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un periodo de tiempo razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre sí lo antes posible con la finalidad de solucionar la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección.

3. Toda controversia de esta índole no resuelta se someterá, con el consentimiento de todas las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a arbitraje para su resolución. Si no se llegara a un acuerdo sobre el recurso a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o al arbitraje, las Partes deberán continuar las consultas y cooperar a fin de llegar a la solución de la controversia de conformidad con las disposiciones del Derecho internacional relativas a la conservación de los recursos marinos vivos.

PARTE 8

TERCEROS

Artículo 23

Terceros al presente Acuerdo

1. Las Partes alentarán a los terceros al presente Acuerdo a adquirir la condición de Parte del mismo y/o a adoptar leyes y reglamentos y aplicar medidas compatibles con sus disposiciones.

2. Las Partes adoptarán medidas justas, no discriminatorias y transparentes, consistentes con el presente Acuerdo y otras disposiciones aplicables del Derecho internacional, para desalentar las actividades de los terceros que comprometan la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

PARTE 9**MONITOREO, EXAMEN Y EVALUACIÓN****Artículo 24****Monitoreo, examen y evaluación**

1. Las Partes velarán por que, en el marco de la FAO y de sus órganos competentes, se monitoree y se examine de forma regular y sistemática la aplicación del presente Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en el logro de su objetivo.
2. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la FAO convocará una reunión de las Partes con la finalidad de examinar y evaluar la eficacia del mismo en el logro de su objetivo. Las Partes decidirán sobre la realización de reuniones posteriores de este tipo en función de las necesidades.

PARTE 10**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 25****Firma**

Este Acuerdo estará abierto a la firma en la FAO, a partir del 22 de noviembre de 2009 y hasta el 21 de noviembre de 2010, para todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica.

Artículo 26**Ratificación, aceptación o aprobación**

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Depositario.

Artículo 27**Adhesión**

1. Tras el período durante el cual el presente Acuerdo esté abierto a la firma, quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 28**Participación de las organizaciones regionales de integración económica**

1. En aquellos casos en que una organización regional de integración económica que sea una organización internacional mencionada en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención carezca de competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, el Anexo IX de la Convención se aplicará, mutatis mutandis, a la participación de dicha organización regional de integración económica en el presente Acuerdo; no obstante, no se aplicarán las siguientes disposiciones de dicho Anexo:
 - a) primera frase del artículo 2;
 - b) párrafo 1 del artículo 3.
2. En aquellos casos en que una organización regional de integración económica que sea una organización internacional mencionada en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención tenga competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones a la participación de dicha organización regional de integración económica en el presente Acuerdo:
 - a) en el momento de la firma o la adhesión, dicha organización formulará una declaración en la que indicará:
 - i) que tiene competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo;
 - ii) que, por este motivo, sus Estados miembros no adquirirán la condición de Estados Partes, excepto por lo que respecta a sus territorios en los que la organización carezca de competencias;
 - iii) que acepta los derechos y obligaciones de los Estados contemplados en el presente Acuerdo;

- b) la participación de dicha organización no conferirá en ningún caso derechos establecidos en el presente Acuerdo a los Estados miembros de la organización;
- c) en caso de conflicto entre las obligaciones de dicha organización y estipuladas en el presente Acuerdo y sus obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo por el que se establezca la organización o cualesquiera actos afines, prevalecerán las obligaciones contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 29

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que haya sido depositado ante el Depositario el vigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 26 o 27.
2. Para cada signatario que ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que se adhiera a este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después la fecha en que se haya depositado su instrumento de adhesión.
4. A los efectos del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se sumarán a los que depositen sus Estados miembros.

Artículo 30

Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

Artículo 31

Declaraciones

El artículo 30 no impedirá que un Estado u organización regional de integración económica, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Acuerdo, haga declaraciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, con miras, entre otros fines, a armonizar su normativa con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a dicho Estado u organización regional de integración económica.

Artículo 32

Aplicación provisional

1. El presente Acuerdo será aplicado con carácter provisional por los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que notifiquen por escrito al Depositario su consentimiento para aplicarlo con dicho carácter. La aplicación provisional se hará efectiva a partir de la fecha de recepción de la notificación.
2. Se pondrá fin a la aplicación provisional por un Estado u organización regional de integración económica al entrar en vigor el presente Acuerdo para dicho Estado u organización internacional de integración económica o al notificar por escrito dicho Estado u organización regional de integración económica al Depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional.

Artículo 33

Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo una vez transcurrido un período de dos años desde la fecha de entrada en vigor del mismo.
2. Toda propuesta de enmienda del presente Acuerdo se comunicará por escrito al Depositario junto con la solicitud de convocatoria a una reunión de las Partes para examinar la propuesta en cuestión. El Depositario distribuirá a todas las Partes dicha comunicación, así como las respuestas a la solicitud que se hayan recibido de las Partes. Salvo que dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de distribución de la comunicación la mitad de las Partes haya presentado objeciones a la solicitud, el Depositario convocará una reunión de las Partes para examinar la propuesta de enmienda en cuestión.
3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda enmienda al presente Acuerdo se adoptará solamente por consenso de las Partes que estén presentes en la reunión en la que se proponga su adopción.

4. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda enmienda adoptada en la reunión de las Partes entrará en vigor, respecto de las Partes que la hayan ratificado, aceptado o aprobado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

5. A los efectos de este artículo, un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se sumará a los que hayan sido depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 34

Anexos

1. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo y toda referencia al Acuerdo remitirá igualmente a los Anexos.

2. Una enmienda a un Anexo del presente Acuerdo podrá ser adoptada por dos tercios de las Partes en el Acuerdo que estén presentes en la reunión en la que se examine la propuesta de enmienda del Anexo en cuestión. Sin embargo, se hará todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre toda enmienda a un Anexo. La enmienda al Anexo se incorporará al presente Acuerdo y entrará en vigor para las Partes que hayan notificado su aceptación a contar de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de aceptación por un tercio de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. La enmienda entrará posteriormente en vigor para las demás Partes cuando el Depositario reciba su aceptación.

Artículo 35

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo una vez transcurrido un año desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicha Parte, mediante notificación escrita de dicha denuncia al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de que el Depositario reciba la notificación de la misma.

Artículo 36

El Depositario

El Depositario del presente Acuerdo será el Director General de la FAO. El Depositario deberá:

- a) enviar copias certificadas del presente Acuerdo a cada signatario y Parte;
- b) encargarse de que el presente Acuerdo, en el momento de su entrada en vigor, se registre en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;
- c) informar a la brevedad cada signatario y cada Parte en el presente Acuerdo de:
 - i) las firmas y los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados de conformidad con los artículos 25, 26 y 27;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 29;
 - iii) las propuestas de enmiendas a este Acuerdo y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 33;
 - iv) las propuestas de enmiendas a los Anexos y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 34;
 - v) las denuncias al presente Acuerdo de conformidad con el artículo 35.

Artículo 37

Textos auténticos

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Roma, el 22 de noviembre de 2009.

ANEXO A

Información que los buques que soliciten la entrada en puerto deben facilitar con carácter previo

1. Puerto de escala previsto									
2. Estado rector del puerto									
3. Fecha y hora previstas de llegada									
4. Finalidad									
5. Puerto y fecha de la última escala									
6. Nombre del buque									
7. Estado del pabellón									
8. Tipo de buque									
9. Señal de radiollamada internacional									
10. Información de contacto del buque									
11. Propietario(s) del buque									
12. Identificador del certificado de registro									
13. Identificador OMI del buque, si está disponible									
14. Identificador externo, si está disponible									
15. Identificador de la OROP, si procede									
16. SLB/VMS		No		Sí: Nacional		Sí: DROP		Tipo	
17. Dimensiones del buque		Eslora		Manga		Calado			
18. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque									
19. Autorizaciones de pesca pertinentes									
Identificador	Expedida por	Caducidad	Áreas de pesca		Especies	Artes			
20. Autorizaciones pertinentes de transbordo									
Identificador		Expedida por		Caducidad					
Identificador		Expedida por		Caducidad					
21. Información de transbordo sobre buques donantes									
Fecha	Lugar	Nombre	Estado del pabellón	Número identificador	Especies	Forma del producto	Área de captura	Cantidad	
22. Total de capturas a bordo					23. Capturas por desembarcar				
Especies	Forma del producto	Zona de captura	Cantidad	Cantidad					

ANEXO B

Procedimientos de inspección del Estado rector del puerto

El inspector comprobará los elementos siguientes:

- a) verificará, en la medida de lo posible, que la documentación de identificación del buque que se encuentre a bordo y la información referente al propietario del buque sean auténticas, estén completas y sean correctas, inclusive a través de contactos con el Estado del pabellón o con registros internacionales de buques si ello fuera necesario;
- b) verificará que el pabellón y las marcas del buque (por ejemplo, el nombre, el número de matrícula exterior, el número identificador de la Organización Marítima Internacional (OMI), la señal de radiollamada internacional y otras marcas así como las principales dimensiones) son congruentes con la información que figure en la documentación;
- c) verificará, en la medida de lo posible, que las autorizaciones para la pesca y las actividades relacionadas con la misma sean auténticas, estén completas, sean correctas y coherentes con la información facilitada de conformidad con el Anexo A;
- d) examinará cualquier otra documentación y cualquier otro registro que se encuentren a bordo, entre ellos, y en la medida de lo posible, los disponibles en formato electrónico y los datos del sistema de localización de buques vía satélite (SLB/VMS) del Estado del pabellón o de las pertinentes organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP). La documentación pertinente podrá comprender los libros de a bordo, los documentos de captura, transbordo y comercio, las listas de la tripulación, los planos y croquis de almacenamiento, las descripciones de la carga de pescado y los documentos requeridos en virtud de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- e) examinará, en la medida de lo posible, todas las artes pertinentes de a bordo, incluidas las almacenadas que no se encuentren a la vista y sus correspondientes aparejos, y en la medida de lo posible verificará que se ajustan a las condiciones estipuladas en las autorizaciones. También se comprobarán, en la medida de lo posible, las artes de pesca con el fin de asegurar que elementos como los tamaños de malla y bramante, los mecanismos y enganches, las dimensiones y configuración de las redes, nasas, dragas, tamaños y número de anzuelos se ajusten a las reglamentaciones aplicables y que las marcas se correspondan con las autorizadas para el buque;
- f) determinará, en la medida de lo posible, si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes;
- g) examinará el pescado, incluyendo por muestreo, a fin de determinar su cantidad y composición. Al realizar el examen los inspectores podrán abrir los contenedores donde se haya preembalado el pescado y desplazar dicho pescado o los contenedores con el fin de comprobar la integridad de las bodegas de pescado. Los exámenes podrán incluir inspecciones del tipo de producto y la determinación del peso nominal;
- h) evaluará si existen evidencias manifiestas para considerar que un buque haya realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;
- i) presentará el informe con el resultado de la inspección al capitán o patrón del buque, incluidas las posibles medidas que podrían adoptarse, para que este lo firme junto con el propio inspector. La firma del capitán o patrón en el informe solo servirá de acuse de recibo de una copia del mismo. El capitán o patrón podrá añadir al informe todos los comentarios u objeciones que desee y, según proceda, podrá contactar con las autoridades competentes del Estado del pabellón, en particular cuando el capitán o patrón tenga serias dificultades para comprender el contenido del informe. Se entregará una copia del informe al capitán o patrón; y
- j) cuando sea necesario y posible, dispondrá una traducción oficial de la documentación pertinente.

Informe de los resultados de la inspección

1. Informe de inspección n.º				2. Estado rector del puerto			
3. Autoridad de inspección							
4. Nombre del inspector principal				N.º id.			
5. Puerto de inspección							
6. Comienzo de la inspección		AAAA		MM		DD HH	
7. Final de la inspección		AAAA		MM		DD HH	
8. Se recibió notificación previa				Sí		No	
9. Finalidad		DESEMB		TRANSB		PRO OTR (especificar)	
10. Puerto, Estado rector del puerto y fecha de la última escala				AAAA		MM DD	
11. Nombre del buque							
12. Estado del pabellón							
13. Tipo de buque							
14. Señal de radiollamada internacional							
15. Identificador del certificado de registro							
16. Identificador OMI del buque, si está disponible							
17. Identificador externo si está disponible							
18. Puerto de registro							
19. Propietario del buque							
20. Dueño efectivo del buque, si se conoce y es diferente del propietario							
21. Operador del buque, si es diferente del propietario							
22. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque							
23. Nombre y nacionalidad del maestro pescador							
24. Agente del buque							
25. SLB/VMS		No		Sí: nacional		Sí: OROP Tipo	
26. Situación en las zonas de las OROP donde se ha faenado o se han realizado actividades relacionadas con la faena y posible inclusión en listados de buques INDNR							
Identificador del buque		OROP		Régimen del Estado del pabellón		Buque en lista de buques autorizados Buque en lista de buques INDNR	
27. Autorizaciones de pesca pertinentes							
Identificador		Expedida por		Caducidad		Áreas de pesca Especies Artes	
28. Autorizaciones pertinentes de transbordo							
Identificador				Expedida por		Caducidad	
Identificador				Expedida por		Caducidad	
29. Información de transbordo sobre buques donantes							

Nombre	Estado del pabellón	N.º de identificación	Especies	Forma del producto	Áreas de captura	Cantidad
30. Evaluación de la captura desembarcada (cantidad)						
Especies	Forma del producto	Áreas de captura	Cantidad declarada	Cantidad descargada	Diferencia, en su caso, entre la cantidad declarada y la cantidad observada	
31. Captura retenida a bordo (cantidad)						
Especies	Forma del producto	Áreas de captura	Cantidad declarada	Cantidad retenida	Diferencia, en su caso, entre la cantidad declarada y la cantidad observada	
32. Examen de los libros de a bordo y demás documentación				Sí	No	Observaciones
33. Cumplimiento de los sistemas de documentación pertinentes				Sí	No	Observaciones
34. Cumplimiento de los sistemas de información comercial pertinentes				Sí	No	Observaciones
35. Tipo de arte utilizada						
36. Examen de las artes en virtud del párrafo e) del Anexo B			Sí	No	Observaciones	
37. Conclusiones de los inspectores						
38. Infracciones aparentes observadas con referencia a los instrumentos jurídicos pertinentes						
39. Comentarios del capitán o patrón						
40. Medidas adoptadas						
41. Firma del capitán o patrón						
42. Firma del inspector						

ANEXO D**Sistemas de información sobre las medidas del Estado rector del puerto**

Al aplicar el presente Acuerdo, cada Parte:

- a) tratará de establecer una comunicación informatizada de conformidad con el artículo 16;
- b) creará, en la medida de lo posible, sitios web a fin de dar publicidad a la lista de puertos designados en virtud del artículo 7 y a las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo;
- c) identificará, siempre que sea posible, cada informe de inspección mediante un solo número de referencia que comience con el código alfa-3 correspondiente al Estado rector del puerto y la identificación del organismo de expedición;
- d) utilizará, en la medida de lo posible, el sistema internacional de codificación que se indica a continuación en los Anexos A y C, y traducirá cualquier otro sistema de codificación al sistema internacional.

Países/territorios:	Código de países ISO-3166 alfa-3
Especies:	Código alfa-3 ASFIS (conocido como código alfa-3 FAO)
Clase de buque	Código ISSCFV (conocido como código alfa FAO)
Tipos de arte:	Código ISSCFG (conocido como código alfa FAO)

ANEXO E**Directrices para la capacitación de los inspectores**

Entre los elementos de un programa de capacitación para los inspectores del Estado del puerto deberían figurar como mínimo los ámbitos siguientes:

1. Ética;
2. Aspectos de salud, protección y seguridad;
3. Normativa nacional aplicable, ámbitos de competencia y medidas de conservación y gestión de las OROP pertinentes, así como derecho internacional aplicable;
4. Recopilación, evaluación y conservación de pruebas;
5. Procedimientos generales de inspección, como la redacción de informes y las técnicas de entrevista;
6. Análisis de información, como libros de a bordo, documentación electrónica e historial de buques (nombre, armador y Estado del pabellón), requerida para la validación de la información facilitada por el capitán del buque;
7. Embarque e inspección de buques, en particular las inspecciones de carga y el cálculo de los volúmenes de carga del buque;
8. Verificación y validación de la información relativa a los desembarques, transbordos, elaboración y pescado permanente a bordo, incluyendo el empleo de factores de conversión para las diferentes especies y los distintos productos;
9. Identificación de especies de pescado y medición de la longitud y de otros parámetros biológicos;
10. Identificación de buques y artes y técnicas para la inspección y la medición de las artes;
11. Equipo y funcionamiento de VMS y otros sistemas de rastreo electrónico; y
12. Medidas que deben tomarse después de una inspección.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, hecho en Roma, Italia, el veintidós de noviembre de dos mil nueve.

Extiendo la presente, en veinticinco páginas útiles, en la Ciudad de México, el primero de junio de dos mil veintitrés, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio de la Convención Multilateral para Implementar las Medidas relacionadas con los Tratados Fiscales Destinadas a Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, hecha en París, Francia, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El siete de junio de dos mil diecisiete, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* la Convención Multilateral para Implementar las Medidas relacionadas con los Tratados Fiscales Destinadas a Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, hecha en París, Francia, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, cuya traducción al idioma español consta en la copia certificada adjunta.

La Convención mencionada y el Estatus de la Lista de Reservas y Notificaciones al Depositar el Instrumento de Ratificación, fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el doce de octubre de dos mil veintidós, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de noviembre del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el cinco de diciembre de dos mil veintidós, fue depositado ante el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el quince de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Convención Multilateral para Implementar las Medidas relacionadas con los Tratados Fiscales Destinadas a Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, 9 de junio de 2023.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de julio de dos mil veintitrés.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada correspondiente a la Convención Multilateral para Implementar las Medidas relacionadas con los Tratados Fiscales Destinadas a Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, hecha en París, Francia, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, cuya traducción al idioma español es la siguiente:

CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES DESTINADAS A PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

Las Partes de esta Convención,

Reconociendo la cuantiosa pérdida de recaudación en el impuesto sobre sociedades que sufren los Gobiernos debido a la planeación fiscal agresiva internacional que resulta en el traslado artificial de los beneficios hacia lugares en los que están sujetos a una tributación reducida o nula;

Conscientes de que la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo "BEPS", por sus siglas en inglés) es un problema acuciante no sólo para los países industrializados, sino también para las economías emergentes y los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de garantizar que los beneficios tributen allí donde se lleven a cabo las actividades económicas sustanciales que generen el beneficio y donde se cree valor;

Acogiendo favorablemente el paquete de medidas desarrollado al amparo del proyecto BEPS de la OCDE y el G20 (en lo sucesivo, el "Paquete BEPS OCDE/G20");

Observando que el Paquete BEPS OCDE/G20 incluye medidas relacionadas con los tratados fiscales a fin de abordar ciertos mecanismos híbridos, impedir la utilización abusiva de los tratados fiscales, hacer frente a la elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente y mejorar la resolución de controversias;

Conscientes de la necesidad de asegurar la implementación rápida, coordinada y coherente de las medidas de BEPS relacionadas con los tratados en un contexto multilateral;

Observando la necesidad de garantizar que los acuerdos existentes para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta se interpreten en el sentido de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en esos acuerdos, sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de la elusión y la evasión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del tratado más favorable, con la intención de conseguir las desgravaciones previstas en los acuerdos para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones);

Reconociendo la necesidad de contar con un instrumento eficaz para implementar los cambios acordados sincronizada y eficientemente en toda la red de acuerdos existentes para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin necesidad de renegociar bilateralmente cada uno de ellos;

Han acordado lo siguiente:

I PARTE

ÁMBITO E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 1 – Ámbito de la Convención

La presente Convención modifica todos los Acuerdos Fiscales Comprendidos, tal como se definen en el inciso a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos).

Artículo 2 – Interpretación de Términos

1. A los efectos de esta Convención se aplican las siguientes definiciones:

- a) La expresión “Acuerdo Fiscal Comprendido” significa un acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta (con independencia de que incluya o no otros impuestos):
 - i) en vigor entre dos o más:
 - A) Partes; y/o
 - B) jurisdicciones o territorios que sean parte de uno de los acuerdos antes descritos y de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte; y
 - ii) respecto del que cada una de dichas Partes haya notificado al Depositario su inclusión, así como la de los instrumentos que lo modifiquen o complementen (identificados por título, nombre de las partes y fecha de firma y, cuando corresponda en el momento de la notificación, la fecha de entrada en vigor), como acuerdo que desea quede comprendido en esta Convención.
- b) El término “Parte” significa:
 - i) un Estado para el que la presente Convención esté en vigor conforme al artículo 34 (Entrada en Vigor); o
 - ii) una jurisdicción que haya firmado esta Convención conforme a los incisos b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) y para la que la presente Convención esté en vigor de conformidad con el artículo 34 (Entrada en Vigor).
- c) La expresión “Jurisdicción Contratante” designa a una parte de un Acuerdo Fiscal Comprendido.
- d) El término “Signatario” significa un Estado o jurisdicción que haya firmado la presente Convención, pero para el que aún no esté en vigor.

2. Para la aplicación de la presente Convención en cualquier momento por una Parte, cualquier término o expresión no definido en la misma tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya el Acuerdo Fiscal Comprendido pertinente.

II PARTE.**MECANISMOS HÍBRIDOS****Artículo 3 – Entidades Transparentes**

1. A los efectos de un Acuerdo Fiscal Comprendido, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la legislación fiscal de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de una Jurisdicción Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por esa Jurisdicción Contratante, como rentas de un residente de esa Jurisdicción Contratante.
2. Las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido que obliguen a una Jurisdicción Contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito equivalente al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de esa Jurisdicción Contratante que, conforme a las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido, pueda someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante, no serán aplicables cuando dichas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante.
3. En relación con los Acuerdos Fiscales Comprendidos respecto de los que una o más Partes hayan formulado la reserva descrita en el inciso a) del apartado 3 del artículo 11 (Aplicación de los Acuerdos Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes), se añadirá la siguiente frase al final del apartado 1: “Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes.”
4. El apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3) se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido en la medida en que estas aborden la cuestión de si la renta obtenida por o a través de entidades o acuerdos considerados fiscalmente transparentes por la legislación fiscal de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes (bien por una norma general o identificando detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o acuerdos) se trata como renta de un residente de una Jurisdicción Contratante.
5. Toda Parte podrá reservarse el derecho:
 - a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos;
 - b) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4;
 - c) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 por la que se denieguen los beneficios del tratado en caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o instrumento establecido en una tercera jurisdicción;
 - d) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y de tipos de entidades o acuerdos.
 - e) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o acuerdos y se denieguen los beneficios del tratado en el caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o instrumento establecido en una tercera jurisdicción;
 - f) a no aplicar el apartado 2 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos;
 - g) a aplicar el apartado 1 únicamente a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o acuerdos.
6. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en los incisos a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 4 que no esté sujeta a reserva conforme a los incisos c) a e) del apartado 5, y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones. Cuando una Parte haya formulado la reserva descrita en el inciso g) del apartado 5, la notificación a la que se refiere la frase anterior se limitará a los Acuerdos Fiscales Comprendidos que estén sujetos a dicha reserva. Cuando

todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido, esta se sustituirá por lo dispuesto en el apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3), en la medida de lo dispuesto en el apartado 4. En otro caso, el apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3) sustituirá a las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel (como pueda resultar modificado por el apartado 3).

Artículo 4 – Entidades con Doble Residencia

1. Cuando por razón de las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido una persona, distinta de una persona física, sea residente de más de una Jurisdicción Contratante, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo mutuo, aquella de la que deba considerársela residente a los efectos del Acuerdo Fiscal Comprendido, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones de impuesto previstas en el Acuerdo Fiscal Comprendido, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido que establezcan normas para determinar si una persona distinta de una persona física será considerada residente de una de las Jurisdicciones Contratantes en aquellos casos en los que pudiera considerársela residente de más de una Jurisdicción Contratante. No obstante, el apartado 1 no se aplicará a las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido que aborden expresamente la residencia de las sociedades que participen en acuerdos de sociedades de doble cotización bursátil.

3. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;
- c) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a aquellos de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante denegando los beneficios del tratado sin requerir a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;
- d) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a aquellos de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia, y en los que se determine el tratamiento de esa persona en virtud del Acuerdo Fiscal Comprendido en caso de no poder alcanzar dicho acuerdo;
- e) a sustituir la última frase del apartado 1 por el siguiente texto a los efectos de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos: “En ausencia de dicho acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones de impuesto previstas en el Acuerdo Fiscal Comprendido.”;
- f) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a aquellos de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos celebrados con Partes que hayan formulado la reserva descrita en el inciso e).

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el inciso a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 2 que no esté sujeta a reserva al amparo de los incisos b) a d) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido, esta se sustituirá por las disposiciones del apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 5 – Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición

1. Toda Parte puede optar por aplicar o bien los apartados 2 y 3 (Opción A), los apartados 4 y 5 (Opción B), o los apartados 6 y 7 (Opción C), o por no aplicar ninguna de estas opciones. Cuando cada Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido elija una opción distinta (o cuando una Jurisdicción Contratante opte por aplicar una de ellas y la otra por no aplicar ninguna) la Opción elegida por cada Jurisdicción Contratante se aplicará en relación con sus propios residentes.

Opción A

2. Las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción o el patrimonio que allí posea, no serán aplicables cuando la otra Jurisdicción Contratante aplique las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido para exentar dicha renta o patrimonio o para limitar la tasa al que estos estarían sujetos a imposición. En este caso, la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente de un importe equivalente al impuesto pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a los elementos de renta o de patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

3. El apartado 2 se aplicará a aquellos Acuerdos Fiscales Comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a exentar las rentas o el patrimonio identificados en dicho apartado.

Opción B

4. Las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción por razón de su consideración como dividendos, no serán aplicables cuando conforme a la legislación interna de la otra Jurisdicción Contratante dicha renta genere una deducción a los efectos de determinar el beneficio imponible de un residente de esa otra Jurisdicción Contratante. En tal caso, la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe equivalente al impuesto sobre la renta pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El apartado 4 se aplicará a aquellos Acuerdos Fiscales Comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a exentar las rentas identificadas en dicho apartado.

Opción C

6.

- a) Cuando un residente de una Jurisdicción Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante (salvo en la medida en que esas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante), la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar permitirá:

- i) la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe equivalente al impuesto sobre la renta pagado en esa otra Jurisdicción Contratante;
- ii) la deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe equivalente al impuesto sobre el patrimonio pagado en esa otra Jurisdicción Contratante.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

- b) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Acuerdo Fiscal Comprendido, las rentas obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante, o el patrimonio que posea, estén exentos de imposición en esa Jurisdicción Contratante, esta podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de rentas o patrimonio de dicho residente.

7. El apartado 6 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido que, a fin de eliminar la doble imposición, obliguen a una Jurisdicción Contratante a exentar de imposición en esa Jurisdicción la renta obtenida o el patrimonio que posea un residente de la misma que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Fiscal Comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante.

8. Toda Parte que haya decidido no aplicar ninguna de las Opciones del apartado 1 podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de uno o más Acuerdos Fiscales Comprendidos concretos (o respecto a todos sus Acuerdos Fiscales Comprendidos).

9. Toda Parte que opte por no aplicar la Opción C podrá reservarse el derecho, respecto de uno o más Acuerdos Fiscales Comprendidos concretos (o respecto a todos sus Acuerdos Fiscales Comprendidos), a no permitir a la otra Jurisdicción o Jurisdicciones Contratantes aplicar la Opción C.

10. Toda Parte que decida aplicar una Opción según el apartado 1 notificará al Depositario la Opción elegida. Dicha notificación incluirá también:

- a) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción A, el listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contienen una disposición descrita en el apartado 3, así como el artículo y apartado correspondiente;
- b) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción B, el listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contienen una disposición descrita en el apartado 5, así como el artículo y apartado correspondiente;
- c) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción C, el listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contienen una disposición descrita en el apartado 7, así como el artículo y apartado correspondiente.

Una Opción será aplicable en relación con una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando la Parte que ha optado por aplicarla haya remitido dicha notificación en relación con esa disposición.

III PARTE.

UTILIZACIÓN ABUSIVA DE LOS TRATADOS

Artículo 6 – Objeto de los Acuerdos Fiscales Comprendidos

1. Los Acuerdos Fiscales Comprendidos se modificarán a fin de incluir el siguiente preámbulo:

“Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Acuerdo sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del tratado más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este acuerdo para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones),”.

2. El texto citado en el apartado 1 se incluirá en un Acuerdo Fiscal Comprendido en sustitución o en ausencia de un preámbulo en el mismo que exprese su intención de eliminar la doble imposición, con independencia de que mencione también o no la intención de no generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida.

3. Toda Parte también podrá decidir si incluir el siguiente preámbulo en relación con sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que no contengan un preámbulo en el que se haga referencia al deseo de desarrollar una relación económica o de reforzar la cooperación en materia fiscal:

“Con el deseo de seguir desarrollando su relación económica y de reforzar su cooperación en materia tributaria,”.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya recojan en el preámbulo la intención de las Jurisdicciones Contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del tratado más favorable, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el Acuerdo Fiscal Comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia.

5. Cada Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos, distintos de los comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del apartado 4, contiene en el preámbulo la redacción mencionada en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el texto del mismo. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto a ese texto del preámbulo, este quedará sustituido por el texto mencionado en el apartado 1. En otros casos, el texto mencionado en el apartado 1 se añadirá a la redacción existente en el preámbulo.

6. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 3 notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá asimismo el listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos cuyos preámbulos no contengan aún la referencia a su deseo de desarrollar una relación económica o de reforzar la cooperación en materia tributaria. El texto citado en el apartado 3 se incluirá en un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicar ese apartado y hayan remitido dicha notificación en relación con el Acuerdo Fiscal Comprendido.

Artículo 7 – Impedir la Utilización Abusiva de los Tratados

1. No obstante las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Fiscal Comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios que se desprenderían del mismo, cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

3. Toda Parte que no se haya reservado el derecho descrito en el inciso a) del apartado 15, podrá también decidir si aplicar el apartado 4 en relación con sus Acuerdos Fiscales Comprendidos.

4. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en un Acuerdo Fiscal Comprendido en virtud de disposiciones en él incluidas (como puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios si el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios, la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias pertinentes, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que un residente de la otra Jurisdicción Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de rechazar la solicitud.

5. El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente los beneficios del Acuerdo Fiscal Comprendido cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

6. Toda Parte también podrá optar por aplicar las disposiciones contenidas en los apartados 8 a 13 (en lo sucesivo, la “Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios”) a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos, mediante la notificación descrita en el inciso c) del apartado 17. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará a un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicarla.

7. Cuando alguna pero no todas las Jurisdicciones Contratantes de un Acuerdo Fiscal Comprendido opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, no obstante lo dispuesto de ese apartado, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios será aplicable a la concesión de los beneficios del Acuerdo Fiscal Comprendido:

- a) por todas las Jurisdicciones Contratantes, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este inciso y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario; o
- b) únicamente por las Jurisdicciones Contratantes que opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este inciso y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario.

Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios

8. Salvo cuando se disponga de otro modo en la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, un residente de una Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido no tendrá derecho a los beneficios que de otro modo hubiera concedido el Acuerdo Fiscal Comprendido, salvo aquellos previstos en las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido:

- a) que determinen la residencia de una persona, distinta de una persona física, residente de más de una Jurisdicción Contratante por razón de las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido que definen el concepto de residente de una Jurisdicción Contratante;
- b) que establecen que una Jurisdicción Contratante otorgará a una empresa de esa Jurisdicción Contratante el ajuste correlativo que corresponda tras un ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante conforme al Acuerdo Fiscal Comprendido, por el importe del impuesto exigido en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre los beneficios de una empresa asociada; o
- c) que permita a los residentes de una Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante que admita a trámite los casos de tributación no conforme con el Acuerdo Fiscal Comprendido,

a menos que, en el momento en que se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una "persona calificada" conforme a la definición dada en el apartado 9.

9. Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido será una persona calificada en el momento en que el Acuerdo Fiscal Comprendido le hubiera otorgado un beneficio si, en ese momento el residente es:

- a) una persona física;
- b) esa Jurisdicción Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un organismo o agencia de dicha Jurisdicción Contratante, subdivisión política o entidad local;
- c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se cotece regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos;
- d) una persona, distinta de una persona física, que sea:
 - i) una organización sin fines de lucro que pertenezca a una categoría acordada por las Jurisdicciones Contratantes mediante intercambio de Notas diplomáticas; o
 - ii) una entidad o un acuerdo establecido en esa Jurisdicción Contratante que la legislación fiscal de esa Jurisdicción Contratante considere como persona separada y:
 - A) cuya finalidad, tanto en su constitución como en su explotación, sea exclusiva o casi exclusivamente, administrar u otorgar prestaciones de retiro y beneficios complementarios o accesorios a personas físicas y que esté regulada como tal por esa Jurisdicción Contratante, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o
 - B) cuya finalidad, tanto en su constitución como en su explotación, sea exclusiva o casi exclusivamente la inversión de fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a que se refiere el literal A);
- e) una persona, distinta de una persona física, si, durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses, comprendido el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas residentes de esa Jurisdicción Contratante que tengan derecho a acogerse a los beneficios del Acuerdo Fiscal Comprendido en virtud de los incisos a) a d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona.

10.

- a) Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido tendrá derecho a acogerse a los beneficios de dicho Acuerdo Fiscal Comprendido respecto de un elemento de renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de que sea o no una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar, y la renta que proceda de la otra Jurisdicción Contratante proviene de esa actividad económica o es accesorio a ella. A los efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, la expresión "ejercicio activo de la actividad económica" no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:
 - i) su explotación como sociedad controladora (*holding*);
 - ii) supervisión general o servicios de administración de un grupo societario;
 - iii) actividades de financiamiento del grupo (incluida la centralización de tesorería); o
 - iv) realización o gestión de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado, en el curso ordinario de su actividad como tal.

- b) Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en la otra Jurisdicción Contratante, u obtiene un elemento de renta de la otra Jurisdicción Contratante procedente de una persona relacionada, las condiciones descritas en el inciso a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar, con la que se relaciona el elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella, efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en la otra Jurisdicción Contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos de este inciso se analizarán todos los hechos y circunstancias.
- c) A los efectos de la aplicación de este apartado, las actividades desarrolladas por personas relacionadas con respecto a residentes de una Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido, se considerarán desarrolladas por dicho residente.

11. Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido, que no sea una persona calificada, también tendrá derecho a acogerse a los beneficios que se derivarían de dicho acuerdo en relación con un elemento de renta si, durante al menos la mitad de los días de un plazo de doce meses que comprenda el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas que sean beneficiarios equivalentes poseen, directa o indirectamente, al menos el 75 por ciento del derecho de participación del residente.

12. Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido no fuera una persona calificada conforme a las disposiciones del apartado 9, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud de los apartados 10 u 11, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá concederle no obstante los beneficios del Acuerdo Fiscal Comprendido, o beneficios relativos a un elemento de renta específico, teniendo en cuenta el objeto y propósito del Acuerdo Fiscal Comprendido, pero únicamente si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dicha autoridad competente que ni la constitución, adquisición o mantenimiento, ni la realización de sus operaciones, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de los beneficios del Acuerdo Fiscal Comprendido. Antes de aceptar o rechazar una solicitud planteada al amparo de este apartado por un residente de una Jurisdicción Contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a la que se ha presentado la solicitud, consultará con la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar.

13. A los efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios:

- a) la expresión “mercado de valores reconocido” significa:
 - i) un mercado de valores constituido y regulado como tal conforme a la legislación de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes; y
 - ii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes;
- b) la expresión “Clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones de una sociedad que representan la mayoría del total del derecho de voto y del valor de la sociedad o la clase o clases de derechos de participación en una entidad que representan, conjuntamente, la mayoría del total del derecho de voto y del valor de la entidad;
- c) la expresión “beneficiario equivalente” significa una persona con derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta concedidos por una Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido en virtud de su legislación interna, del Acuerdo Fiscal Comprendido o de cualquier otro instrumento internacional, que sean equivalentes o más favorables que los beneficios que se otorgarían a ese elemento de renta conforme al Acuerdo Fiscal Comprendido; a los efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente en relación con un dividendo, se considerará que la persona posee el mismo capital de la sociedad que paga el dividendo que el capital que posee la sociedad que reclama los beneficios respecto a los dividendos;
- d) en relación con las entidades que no sean sociedades, el término “acción” significa las participaciones comparables a acciones;

- e) dos personas serán “personas relacionadas” si una de ellas posee directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad) en cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.

14. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido que limiten la aplicación de los beneficios del Acuerdo Fiscal Comprendido (o que limiten los beneficios distintos de los concedidos al amparo de las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido relativas a la residencia, empresas asociadas o no discriminación, o los beneficios no restringidos únicamente a residentes de una Jurisdicción Contratante) exclusivamente a residentes que se consideren calificados para la obtención de dichos beneficios por cumplir una o más de las pruebas de categoría.

15. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar el apartado 1 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos basándose en que su intención es adoptar una combinación de una disposición sobre limitación de beneficios detallada y bien, o normas que regulen las estrategias de canalización de rentas a través de sociedades instrumentales, o una prueba de propósito principal, cumpliendo así con el estándar mínimo para impedir la utilización abusiva de los tratados conforme al Paquete BEPS OCDE/G20; en tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo;
- b) a no aplicar el apartado 1 (ni el apartado 4 en el caso de una Parte que haya decidido aplicar este apartado) a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del Acuerdo Fiscal Comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios;
- c) a que la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios no se aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 14.

16. Excepto cuando la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplique en relación con la concesión de los beneficios de un Acuerdo Fiscal Comprendido por una o más Partes conforme a lo previsto en el apartado 7, una Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos en los que una o más de las otras Jurisdicciones Contratantes no hayan optado por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo para evitar el uso abusivo de los tratados conforme al Paquete BEPS OCDE/G20.

17.

- a) Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el inciso a) del apartado 15 notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos no sujeto a la reserva descrita del inciso b) del apartado 15, contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, por el apartado 4). En otros casos, el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, el apartado 4) reemplazará a las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, con el apartado 4). Toda Parte que remita la notificación en virtud de este inciso podrá incluir también una declaración en el sentido de que si bien acepta aplicar el apartado 1 individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al apartado 1.

- b) Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 notificará su decisión al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación.
- c) Toda Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6 notificará su decisión al Depositario. Excepto si dicha Parte ha formulado la reserva descrita en el inciso c) del apartado 15, la notificación incluirá asimismo un listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 14, así como el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones.
- d) Toda Parte que opte por no aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6, pero que decida aplicar el inciso a) o b) del apartado 7, notificará al Depositario el inciso por el que opta. A menos que dicha Parte haya formulado la reserva descrita en el inciso c) del apartado 15, dicha notificación incluirá asimismo un listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 14, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas.
- e) Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido en aplicación de los incisos c) o d), esta quedará reemplazada por la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En otros casos, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios reemplazará a lo dispuesto por el Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que esas disposiciones sean incompatibles con dicha Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios.

Artículo 8 – Operaciones de Transferencia de Dividendos

1. Las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido que exenten de imposición los dividendos pagados por una sociedad residente de una Jurisdicción Contratante o que limiten la tasa impositiva a la que pueden someterse, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sean una sociedad residente de la otra Jurisdicción Contratante que posea, tenga o controle más de un cierto volumen de capital, acciones, valores o derecho de voto o un derecho de participación similar en la sociedad que paga los dividendos, se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas en dichas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).
2. El período mínimo de posesión al que se refiere el apartado 1 será aplicable en sustitución o en ausencia de un período mínimo de posesión en las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido descritas en el apartado 1.
3. Toda parte puede reservarse el derecho:
 - a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos;
 - b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos en la medida en que las disposiciones descritas en el apartado 1 ya incluyan:
 - i) un período mínimo de posesión;
 - ii) un período mínimo de posesión inferior a 365 días; o
 - iii) un período mínimo de posesión superior a 365 días.

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el inciso a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de su Acuerdos Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 1, no sujeta a la reserva descrita en el inciso b) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 se aplicará respecto de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con la misma.

Artículo 9 – Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles

1. Las disposiciones de los Acuerdos Fiscales Comprendidos que establezcan que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, (o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles):

- a) se aplicarán si, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanzan los umbrales de valor pertinentes; y
 - b) se aplicarán a acciones o participaciones comparables, por ejemplo participaciones en una sociedad de personas *–partnership–* o un fideicomiso *–trust–* (en la medida en que dichas acciones o participaciones no estén ya cubiertos), además de las acciones o derechos ya amparados por las disposiciones.
2. El plazo al que se refiere el inciso a) del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de un plazo de tiempo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor pertinente descrito en el apartado 1 y definido por las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido.
3. Toda Parte puede optar también por aplicar el apartado 4 en relación con sus Acuerdos Fiscales Comprendidos.
4. A los efectos de un Acuerdo Fiscal Comprendido, las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante de la enajenación de acciones o de participaciones comparables, por ejemplo, las participaciones en una sociedad de personas *–partnership–* o un fideicomiso *–trust–*, pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días previos a la enajenación, el valor de dichas acciones o participaciones comparables procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante.
5. El apartado 4 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido que determinen que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles.
6. Toda Parte puede reservarse el derecho:
- a) a no aplicar el apartado 1 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos;
 - b) a no aplicar el inciso a) del apartado 1 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos;
 - c) a no aplicar el inciso b) del apartado 1 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos;
 - d) a no aplicar el inciso a) del apartado 1 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 que prevea un plazo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor pertinente;
 - e) a no aplicar el inciso b) del apartado 1 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 aplicable a la enajenación de participaciones distintas de las acciones;
 - f) a no aplicar el apartado 4 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 5.
7. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el inciso a) del apartado 6 notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 1 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable en relación con una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación con dicha disposición.
8. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 deberá notificar su opción al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación. En tal caso, el apartado 1 no será aplicable respecto a dicho Acuerdo Fiscal Comprendido. En caso de que una Parte que no haya formulado la reserva descrita en el inciso f) del apartado 6, y haya formulado la reserva descrita en el inciso a) del apartado 6, la notificación incluirá también el listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido en virtud de este apartado o del apartado 7, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 4. En otros casos, el apartado 4 reemplazará a las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 10 – Norma Anti-abuso para Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones**1. Cuando:**

- a) una empresa de una Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido obtenga rentas procedentes de la otra Jurisdicción Contratante y la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situado en una tercera jurisdicción; y
- b) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar,

los beneficios del Acuerdo Fiscal Comprendido no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en ella. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la legislación interna de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Acuerdo Fiscal Comprendido.

2. El apartado 1 no se aplicará si la renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante descrita en el apartado 1 es incidental al ejercicio activo de una actividad económica a través de un establecimiento permanente, o está relacionada con ella (que no sea el negocio de realización, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente).

3. En caso de que en virtud del apartado 1 se denieguen los beneficios previstos en un Acuerdo Fiscal Comprendido respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de una Jurisdicción Contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud presentada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de los apartados 1 y 2. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior por un residente de la otra Jurisdicción Contratante, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de aceptar o denegar la solicitud.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido que denieguen o limiten los beneficios a los que podría optar una empresa de una Jurisdicción Contratante que obtenga rentas de la otra Jurisdicción Contratante atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situado en una tercera jurisdicción.

5. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4;
- c) a aplicar este artículo exclusivamente a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4.

6. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en los incisos a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en los apartados 1 a 3. En otros casos, los apartados 1 a 3 reemplazarán a las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquellos.

Artículo 11 - Aplicación de los Acuerdos Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes

1. Un Acuerdo Fiscal Comprendido no afectará la imposición a la que una Jurisdicción Contratante somete a sus propios residentes, excepto en relación con los beneficios que se deriven de las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido:

- a) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder a una empresa de esa Jurisdicción Contratante un ajuste correlativo o correspondiente tras el ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante, según lo previsto en el Acuerdo Fiscal Comprendido, en el importe del impuesto exigido en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre los beneficios de un establecimiento permanente de la empresa o los beneficios de una empresa asociada;
 - b) que puedan afectar cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona física residente en ella que obtenga rentas derivadas de servicios prestados a la otra Jurisdicción Contratante o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o a otra institución comparable de la misma;
 - c) que puedan afectar cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona física residente en ella que sea un estudiante, aprendiz o persona en prácticas, o un profesor, catedrático, conferencista, instructor, investigador o becario investigador, que satisfaga las condiciones previstas en el Acuerdo Fiscal Comprendido;
 - d) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder un crédito fiscal o una exención a sus residentes respecto de las rentas que la otra Jurisdicción Contratante pueda someter a imposición en aplicación del Acuerdo Fiscal Comprendido (incluyendo los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en esa otra Jurisdicción Contratante conforme a lo previsto en el Acuerdo Fiscal Comprendido);
 - e) que protejan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante contra ciertas prácticas fiscales discriminatorias por parte de esa Jurisdicción Contratante;
 - f) que permitan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes que consideren los casos de imposición no conforme con el Acuerdo Fiscal Comprendido;
 - g) que puedan afectar cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona física residente de dicha Jurisdicción Contratante, que sea miembro de una misión diplomática, oficina consular o representación gubernamental de la otra Jurisdicción Contratante;
 - h) que establezcan que las pensiones u otros pagos efectuados al amparo del sistema de seguridad social de la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción Contratante;
 - i) que establezcan que las pensiones y pagos similares, las anualidades, pagos por pensiones alimenticias u otros pagos por manutención procedentes de la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción Contratante; o
 - j) que de otro modo limiten expresamente el derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes o que determinen expresamente que la Jurisdicción Contratante de la que procede un elemento de renta tiene la potestad tributaria exclusiva sobre dicho elemento de renta.
2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido en las que se establezca que dicho Acuerdo Fiscal Comprendido no afecta a la imposición por una Jurisdicción Contratante de sus propios residentes.
3. Toda Parte puede reservarse el derecho:
- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos;
 - b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 2.
4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en los incisos a) o b) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

IV PARTE.**ELUSIÓN DEL ESTATUS DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE*****Artículo 12 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares***

1. No obstante lo dispuesto en un Acuerdo Fiscal Comprendido que defina la expresión “establecimiento permanente”, con sujeción al apartado 2 se considerará, cuando una persona opere en una Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:

- a) en nombre de la empresa; o
- b) para la transmisión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa,

que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en esa Jurisdicción Contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en esa Jurisdicción Contratante, no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el Acuerdo Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por esta Convención).

2. Las disposiciones del apartado 1 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en una Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido por cuenta de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante realice una actividad económica en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas.

3.

- a) El apartado 1 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido que describan las condiciones en las que se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante (o que una persona constituye un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante) en relación con una actividad que desarrolle para la empresa una persona distinta de un agente independiente, pero sólo en la medida en que dichas disposiciones aborden aquellas situaciones en las que una persona tenga y ejerza habitualmente, en esa Jurisdicción Contratante, capacidad para concluir contratos en nombre de la empresa.
- b) El apartado 2 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido que determinen que una empresa no tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante respecto de una actividad que desarrolle para la empresa un agente independiente.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos.

5. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el inciso a) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable en relación con una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación con esa disposición.

6. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el inciso b) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 2 será aplicable en relación con una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación con esa disposición.

Artículo 13 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas

1. Toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 (opción A) o el apartado 3 (Opción B) o ninguno de ellos.

Opción A

2. No obstante lo dispuesto en un Acuerdo Fiscal Comprendido en el que se defina la expresión “establecimiento permanente” se entenderá que dicha expresión no incluye:

- a) las actividades mencionadas expresamente en el Acuerdo Fiscal Comprendido (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción al estatus de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio;
- b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no incluida en el inciso a);
- c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los incisos a) y b),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del inciso c), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter auxiliar o preparatorio.

Opción B

3. No obstante lo dispuesto en un Acuerdo Fiscal Comprendido en el que se defina la expresión “establecimiento permanente”, se entenderá que dicha expresión no incluye:

- a) las actividades enumeradas expresamente en el Acuerdo Fiscal Comprendido (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción al estatus de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio, excepto en la medida en que la disposición en cuestión del Acuerdo Fiscal Comprendido prevea expresamente que una actividad específica no se considerará que constituye establecimiento permanente cuando tenga carácter auxiliar o preparatorio;
- b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no descrita en el inciso a), a condición de que dicha actividad tenga carácter auxiliar o preparatorio;
- c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los incisos a) y b), a condición de que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de dicha combinación tenga carácter de auxiliar o preparatorio.

4. Las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por los apartados 2 o 3) en las que se enumeren expresamente actividades que no constituyan establecimiento permanente no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en la misma Jurisdicción Contratante y:

- a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en un Acuerdo Fiscal Comprendido en el que se defina el establecimiento permanente; o
- b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tiene carácter preparatorio o auxiliar,

a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada.

5.

- a) Los apartados 2 o 3 se aplicarán en sustitución de las disposiciones pertinentes de un Acuerdo Fiscal Comprendido en el que se incluya un listado de actividades específicas de las que se considere que no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se ejerce a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido que operen de forma similar).

- b) El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por los apartados 2 o 3) que incluyan un listado de actividades específicas de las que se considere que no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se desarrolla a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido que operen de forma similar).
6. Toda Parte puede reservarse el derecho:
- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos;
 - b) a no aplicar el apartado 2 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que incluyan expresamente un listado de actividades específicas de las que se considere que no constituyen establecimiento permanente si cada una de ellas tiene carácter auxiliar o preparatorio;
 - c) a no aplicar el apartado 4 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos.
7. Toda Parte que decida aplicar una de las Opciones conforme al apartado 1, notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá también un listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contengan la disposición descrita en el inciso a) del apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. La Opción elegida será aplicable en relación con una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan decidido aplicar la misma Opción y remitido dicha notificación en relación con esa disposición.
8. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en los incisos a) o c) del apartado 6 y no aplique una de las Opciones conforme al apartado 1, notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el inciso b) del apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 4 será aplicable en relación con una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación con esa disposición, conforme a este apartado o al apartado 7.

Artículo 14 – División de Contratos

1. Al único efecto de determinar si se ha excedido un plazo (o plazos) establecido en una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido en el que se prevea un plazo (o plazos) tras el que una actividad o proyecto específico devendrá en establecimiento permanente:

- a) cuando una empresa de una Jurisdicción Contratante lleve a cabo actividades en la otra Jurisdicción Contratante en un lugar que constituya una obra, un proyecto de construcción, un proyecto de instalación u otro proyecto específico identificado en la disposición pertinente del Acuerdo Fiscal Comprendido, o lleve a cabo actividades de supervisión o consultoría en relación con dicho lugar, en el caso de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido que se refiera a dichas actividades, y estas se realicen durante uno o más plazos de tiempo que en conjunto excedan de 30 días sin superar el plazo o plazos previstos en la disposición pertinente del Acuerdo Fiscal Comprendido; y
- b) cuando una o más empresas estrechamente vinculadas a la empresa mencionada en primer lugar realicen actividades conexas en esa otra Jurisdicción Contratante en la misma obra, proyecto de construcción o instalación u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Acuerdo Fiscal Comprendido (o, cuando dicha disposición de dicho Acuerdo se aplique a actividades de supervisión o consultoría, en relación con estos lugares) durante distintos períodos de tiempo, cada uno de ellos excediendo 30 días,

estos plazos se sumarán al plazo acumulado durante el que la empresa mencionada en primer lugar ha realizado actividades en dicha obra, proyecto de construcción o instalación, u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Acuerdo Fiscal Comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido en la medida en que estas traten la división de contratos en múltiples partes para evitar la aplicación del plazo o plazos que determinan la existencia de un establecimiento permanente para proyectos o actividades específicos descritos en el apartado 1.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de las disposiciones de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos en relación con la exploración o la explotación de los recursos naturales.

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el inciso a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2, no sujeta a reserva conforme al inciso b) del apartado 3, y en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1, en la medida de lo dispuesto en el apartado 2. En otros casos, el apartado 1 sustituirá a las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 15 – Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa

1. A los efectos de las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido que resulte modificado por el apartado 2 del artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), el apartado 4 del artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas) o el apartado 1 del artículo 14 (División de Contratos), una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una posee directa o indirectamente, más del 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona posee directa o indirectamente, más del 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa.

2. Toda Parte que haya formulado la reserva señalada en el apartado 4 del artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), en el inciso a) o c) del apartado 6 del artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas), y en el inciso a) del apartado 3 del artículo 14 (División de Contratos) puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de los Acuerdos Fiscales Comprendidos a los que se apliquen dichas reservas.

V PARTE

MEJORA DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 16 – Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Acuerdo Fiscal Comprendido. El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.

3. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo Fiscal Comprendido mediante un acuerdo mutuo. También podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo Fiscal Comprendido.

4.

a)

- i) La primera frase del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido (o partes de las mismas) que prevean que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, podrá someter su

caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente, incluyendo aquellas disposiciones conforme a las que cuando el caso recaiga en el ámbito de lo dispuesto en un Acuerdo Fiscal Comprendido en relación con la no discriminación por razón de nacionalidad, el caso pueda presentarse a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional.

- ii) La segunda frase del apartado 1 se aplicará en sustitución de aquellas disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido que prevean que el caso al que se refiere la primera frase del apartado 1 debe plantearse en un plazo inferior a los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido, o en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido en la que se acote el plazo en el que debe presentarse el caso.
- b)
- i) La primera frase del apartado 2 se aplica en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido que prevean que la autoridad competente a la que la persona a la que se refiere el apartado 1 presente el caso, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Acuerdo Fiscal Comprendido.
 - ii) La segunda frase del apartado 2 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido que prevean que el acuerdo alcanzado será aplicable con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.
- c)
- i) La primera frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo mutuo las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de un Acuerdo Fiscal Comprendido.
 - ii) La segunda frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes también podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo Fiscal Comprendido.
5. Toda parte puede reservarse el derecho:
- a) a no aplicar la primera frase del apartado 1 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la Autoridad competente de la Jurisdicción de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante implementará un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente a la que se presentó la solicitud de procedimiento de acuerdo mutuo no considere justificada la objeción presentada por el contribuyente;
 - b) a no aplicar la segunda frase del apartado 1 de este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que no prevean que el caso al que se refiere la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo determinado, alegando que su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para mejorar los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS OCDE/G20 garantizando que, a los efectos de dichos Acuerdos Fiscales Comprendidos, el contribuyente al que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá presentar el caso en un período de al menos tres años desde la primera notificación de la medida que origina la imposición no conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido;

- c) a no aplicar la segunda frase del apartado 2 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos, alegando que, por lo que respecta a todos sus Acuerdos Fiscales Comprendidos:
 - i) los acuerdos alcanzados mediante procedimientos de acuerdo mutuo se aplicarán con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes; o
 - ii) su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para mejorar los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS OCDE/G20, aceptando en sus negociaciones bilaterales para la conclusión de tratados, disposiciones por las que:
 - A) las Jurisdicciones Contratantes no ajustarán los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones Contratantes tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes, una vez concluido el ejercicio fiscal en el que los beneficios hubieran sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado); y
 - B) las Jurisdicciones Contratantes no incluirán en los beneficios de una empresa ni, en consecuencia, gravarán, aquellos beneficios que esta hubiera obtenido de no existir las condiciones a las que se hace referencia en una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido en relación con los beneficios de empresas asociadas tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes una vez concluido el ejercicio fiscal en el que la empresa hubiera obtenido dichos beneficios (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado).

6.

- a) Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el inciso a) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el subinciso i) del inciso a) del apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por la primera frase del apartado 1. En otros casos, la primera frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase.
- b) Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el inciso b) del apartado 5 notificará al Depositario:
 - i) un listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido, así como el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones; las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido quedarán sustituidas por la segunda frase del apartado 1 cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con esa disposición; en otros casos, con sujeción a lo dispuesto en el subinciso ii), la segunda frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase;
 - ii) un listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido, así como el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones; la segunda frase del apartado 1 no resultará aplicable a un Acuerdo Fiscal Comprendido cuando una Jurisdicción Contratante haya remitido dicha notificación en relación con ese Acuerdo Fiscal Comprendido.
- c) Toda Parte notificará al Depositario:
 - i) un listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en el subinciso i) del inciso b) del apartado 4; la primera frase del apartado 2 será aplicable a un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Acuerdo Fiscal Comprendido;

- ii) en el caso de una Parte que no haya formulado la reserva descrita en el inciso c) del apartado 5, su listado de Acuerdos Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en el subinciso ii) del inciso b) del apartado 4; la segunda frase del apartado 2 será aplicable a un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Acuerdo Fiscal Comprendido.
- d) Toda Parte notificará al Depositario:
 - i) un listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en el subinciso i) del inciso c) del apartado 4; la primera frase del apartado 3 será aplicable a un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Acuerdo Fiscal Comprendido;
 - ii) un listado de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en el subinciso ii) del inciso c) del apartado 4; la segunda frase del apartado 3 será aplicable a un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Acuerdo Fiscal Comprendido.

Artículo 17 – Ajustes Correlativos

1. Cuando una Jurisdicción Contratante incluya en los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción – y, en consecuencia, grave- los de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante que ya han sido sometidos a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes, esa otra Jurisdicción Contratante practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto exigido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido y las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes se consultarán en caso necesario.

2. El apartado 1 se aplicará en ausencia o en sustitución de disposiciones que obliguen a una Jurisdicción Contratante a efectuar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto exigido sobre los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante cuando la otra Jurisdicción Contratante incluya –y, en consecuencia, grave- dichos beneficios en los de una empresa de esa otra Jurisdicción Contratante, y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de esa otra Jurisdicción Contratante si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el apartado 2;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos alegando que en ausencia de la disposición a la que se refiere el apartado 2 en sus Acuerdos Fiscales Comprendidos:
 - i) realizará el ajuste que proceda al que se refiere el apartado 1; o
 - ii) su autoridad competente hará lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento de acuerdo mutuo contenidas en el Acuerdo Fiscal Comprendido;
- c) en el caso de una Parte que haya formulado la reserva descrita en el subinciso ii) del inciso c) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento de acuerdo mutuo) para no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos, sobre la base de que en sus negociaciones bilaterales aceptará incluir en el tratado una disposición similar a la contenida en el apartado 1, siempre que las Jurisdicciones Contratantes puedan llegar a un acuerdo mutuo sobre dicha disposición y sobre las disposiciones descritas en el subinciso ii) del inciso c) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento de acuerdo mutuo).

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Acuerdo Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

VI PARTE.**ARBITRAJE****Artículo 18 – Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte**

Toda Parte podrá optar por aplicar esta Parte respecto de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos y notificará su decisión al Depositario. Esta Parte será aplicable a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando ambas Jurisdicciones Contratantes hayan remitido la notificación correspondiente.

Artículo 19 – Arbitraje Obligatorio y Vinculante

1. Cuando:

- a) en virtud de las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por el apartado 1 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que determinen que una persona puede someter un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante cuando considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por la Convención), una persona haya sometido un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante alegando que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes le han generado una imposición no conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por la Convención); y
- b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso conforme a una disposición del Acuerdo Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por el apartado 2 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que establezca que la autoridad competente hará lo posible por resolver el caso mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante, en el plazo de dos años contados desde la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 8 o 9, según corresponda (a menos que, antes de la conclusión de dicho plazo, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes hayan acordado un plazo distinto en relación con ese caso y así lo hayan notificado a la persona que lo presentó),

toda cuestión no resuelta relacionada con ese caso se someterá a arbitraje, como se describe en esta Parte, a requerimiento por escrito de esa persona, de acuerdo con las normas o procedimientos acordados por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes conforme a lo dispuesto en el apartado 10.

2. Cuando una autoridad competente haya suspendido el procedimiento de acuerdo mutuo al que se refiere el apartado 1 por hallarse pendiente ante un tribunal judicial o administrativo un caso relacionado con una o más de las cuestiones del procedimiento, se interrumpirá el plazo previsto en el inciso b) del apartado 1 bien hasta el pronunciamiento de sentencia o resolución firme por el tribunal judicial o administrativo o hasta que este quede en suspenso o se retire. Asimismo, cuando la persona que presente el caso y la autoridad competente acuerden suspender el procedimiento de acuerdo mutuo, el plazo previsto en el inciso b) del apartado 1 quedará interrumpido hasta el levantamiento de la suspensión.

3. Cuando ambas autoridades competentes estén de acuerdo en que la persona directamente afectada en el caso ha incumplido la presentación en plazo de la información adicional requerida por cualquiera de ellas tras el inicio del plazo previsto en el inciso b) del apartado 1, este plazo se ampliará en un tiempo igual al transcurrido entre la fecha en la que se requirió la información y la de su presentación.

4.

- a) La decisión arbitral en relación con las cuestiones sometidas a arbitraje se implementará mediante el acuerdo mutuo sobre el caso al que se refiere el apartado 1. La decisión será final.
- b) La decisión arbitral será vinculante para ambas Jurisdicciones Contratantes excepto en los siguientes casos:
 - i) si una persona directamente afectada por el caso no aceptara el acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral, circunstancia que conlleva que el caso no pueda ser objeto de más consideración por las autoridades competentes. En caso de que en el plazo de 60 días desde la fecha de remisión de la notificación del acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral a la persona directamente afectada por el caso, esta no desista de los procedimientos ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con las cuestiones resueltas mediante dicho acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral, o termina por cualquier otro medio con los procedimientos judiciales o administrativos pendientes relacionados con ellas de forma coherente con el acuerdo mutuo alcanzado, se entenderá que dicha persona no acepta el acuerdo mutuo.

- ii) Si los tribunales de una de las Jurisdicciones Contratantes considera nula la decisión arbitral mediante sentencia firme. En tal caso, la solicitud de arbitraje efectuada conforme al apartado 1 se considerará no efectuada y el procedimiento arbitral como no celebrado (excepto a los efectos de los artículos 21 (Confidencialidad del Procedimiento Arbitral) y 25 (Costos del Procedimiento Arbitral)). En este caso será posible presentar una nueva solicitud de arbitraje excepto si las autoridades competentes acuerdan no permitir dicha nueva solicitud.
 - iii) Si una persona directamente afectada por el caso continúa instando procedimientos judiciales ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con los asuntos resueltos mediante el acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral.
5. La autoridad competente que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo, como se describe en el inciso a) del apartado 1, en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud:
- a) notificará a la persona que presentó el caso que ha recibido su solicitud; y
 - b) notificará la solicitud, adjuntando copia de la misma, a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante.
6. En el plazo de tres meses naturales desde el momento en el que la autoridad competente reciba la solicitud de inicio de procedimiento de acuerdo mutuo (o copia de la misma remitida por la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante):
- a) notificará a la persona que ha presentado el caso y a la otra autoridad competente que ha recibido la información necesaria para iniciar su estudio sustantivo; o
 - b) requerirá a esa persona información adicional a esos efectos.
7. Cuando conforme al inciso b) del apartado 6, una o ambas autoridades competentes soliciten a la persona que presentó el caso la información adicional que precisen para iniciar el estudio sustantivo del mismo, en el plazo de tres meses naturales desde la recepción de dicha información adicional, la autoridad competente solicitante notificará a esa persona y a la otra autoridad competente bien:
- a) que ha recibido la información solicitada; o
 - b) que sigue faltando parte de la información requerida.
8. Cuando ninguna de las autoridades competentes haya requerido información adicional conforme al inciso b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:
- a) la fecha en la que ambas autoridades competentes han notificado a la persona que presentó el caso conforme al inciso a) del apartado 6; y
 - b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses naturales desde la notificación a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante conforme al inciso b) del apartado 5.
9. Cuando se haya requerido información adicional conforme al inciso b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:
- a) la última fecha en la que las autoridades competentes que requirieron la información adicional han notificado a la persona que presentó el caso y a la otra autoridad competente conforme al inciso a) del apartado 7; y
 - b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses naturales desde que ambas autoridades competentes han recibido la información solicitada por cualquiera de ellas de la persona que presentó el caso.
- Si, no obstante, una o ambas autoridades competentes remiten la notificación a la que se refiere el inciso b) del apartado 7, esta se considerará como una solicitud de información adicional conforme al inciso b) del apartado 6.
10. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acordarán (conforme al artículo relativo a los procedimientos de acuerdo mutuo en el Acuerdo Fiscal Comprendido) la forma de aplicar las disposiciones de esta Parte, incluyendo la información mínima necesaria para que cada autoridad competente inicie el estudio sustantivo del caso. Este acuerdo estará concluido antes de la fecha en la que puedan optar a arbitraje por primera vez las cuestiones no resueltas de un caso y podrá modificarse con posterioridad cuando corresponda.
11. A los efectos de aplicar este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos, toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir el plazo de dos años previsto en el inciso b) del apartado 1 por un plazo de tres años.

12. No obstante las restantes disposiciones de este artículo, toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar las siguientes normas en relación con sus Acuerdos Fiscales Comprendidos:

- a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento de acuerdo mutuo que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en esta Convención, no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión.
- b) si en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que el panel arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones Contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 20 – Designación de los Árbitros

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden normas distintas, los apartados 2 a 4 serán aplicables a los efectos de esta Parte.

2. Las normas siguientes regirán la designación de los miembros de un panel arbitral:

- a) El panel arbitral consistirá en tres personas físicas con conocimientos o experiencia en cuestiones fiscales internacionales.
- b) Cada autoridad competente designará a un miembro del panel arbitral en el plazo de 60 días desde la fecha de solicitud de inicio al amparo del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante). Los dos miembros así designados, en el plazo de 60 días tras el último de sus nombramientos, nombrarán a un tercer miembro que ejercerá como Presidente del panel arbitral. El Presidente no será nacional ni residente de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes.
- c) En el momento de aceptar el nombramiento, los miembros designados del panel arbitral deben ser imparciales e independientes de las autoridades competentes, de las administraciones tributarias y de los ministerios de finanzas de las Jurisdicciones Contratantes, así como de todas las personas directamente afectadas por el caso (y sus asesores), mantendrán su imparcialidad e independencia a lo largo del procedimiento y, durante un plazo de tiempo razonable posterior al procedimiento, evitarán toda actuación que pueda lesionar la apariencia de imparcialidad e independencia de los árbitros respecto del procedimiento.

3. En caso de que la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante no proceda al nombramiento correspondiente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes, procederá al nombramiento de dicho miembro del panel arbitral en nombre de dicha autoridad competente.

4. En caso de que los dos miembros iniciales del panel arbitral no nombren al Presidente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes, procederá al nombramiento de dicho Presidente.

Artículo 21 – Confidencialidad del Procedimiento Arbitral

1. Únicamente a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Parte, en el Acuerdo Fiscal Comprendido pertinente y en la legislación interna de las Jurisdicciones Contratantes en materia de intercambio de información, confidencialidad y asistencia administrativa, los miembros del panel arbitral y un máximo de tres personas por miembro (y los candidatos a árbitro sólo en la medida necesaria para verificar su capacidad para cumplir los requisitos del nombramiento) se considerarán personas o autoridades a las que puede comunicarse la información. La información recibida por el panel arbitral o por los candidatos a árbitros y la que reciban las autoridades competentes del panel arbitral se considerará información intercambiada al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo Fiscal Comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa.

2. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes velarán por que los miembros del panel arbitral y su personal acepten por escrito, con carácter previo a su intervención en el procedimiento arbitral, tratar toda la información relacionada con el procedimiento conforme a las obligaciones sobre confidencialidad y no divulgación contenidas en las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa, y de acuerdo con la legislación aplicable en las Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 22 – Resolución de un Caso Antes de la Finalización del Arbitraje

A los efectos de esta Parte y de las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido pertinente que prevean la resolución de casos mediante procedimiento de acuerdo mutuo, el procedimiento de acuerdo mutuo, así como el procedimiento arbitral, en relación con un caso, concluirán si en cualquier momento posterior a la solicitud del arbitraje y antes de que el panel arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes:

- a) las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes llegan a un acuerdo mutuo para resolver el caso; o
- b) la persona que presentó el caso retira su solicitud de inicio del arbitraje o del procedimiento de acuerdo mutuo.

Artículo 23 – Tipo de Procedimiento Arbitral

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden mutuamente normas diferentes, las siguientes normas serán de aplicación en relación con los procedimientos arbitrales seguidos al amparo de esta Parte:

- a) Tras la remisión a arbitraje de un caso, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante remitirá al panel arbitral, en un plazo convenido, una propuesta de resolución que abarque todas las cuestiones no resueltas del caso (teniendo en cuenta los acuerdos que se hayan alcanzado previamente en el caso entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes). La resolución propuesta se limitará a la determinación de unos importes monetarios específicos (por ejemplo de renta o gastos) o, cuando se especifique, a la tasa máxima del impuesto exigido conforme al Acuerdo Fiscal Comprendido para cada ajuste o cuestión similar del caso. Cuando las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes no hayan podido llegar a un acuerdo sobre un asunto relacionado con las condiciones para la aplicación de una disposición del Acuerdo Fiscal Comprendido pertinente (en lo sucesivo “determinación inicial”), como por ejemplo si una persona física es o no residente, o si existe establecimiento permanente, las autoridades competentes podrán enviar propuestas de resolución alternativas en relación con las cuestiones cuya solución dependa de dicha determinación inicial.
- b) La autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante puede remitir también un documento de posición para su consideración por el panel arbitral. Cuando una autoridad competente envíe una propuesta de resolución o un documento de posición remitirá copia a la otra autoridad competente en el plazo de entrega para dicha propuesta de resolución y documento de posición. Asimismo, las autoridades competentes podrán enviar al panel arbitral, en un plazo convenido, una respuesta argumentativa en relación con la propuesta de resolución y documento de posición remitido por la otra autoridad competente y hará llegar copia de la misma a la otra autoridad competente en el plazo de entrega previsto para su presentación.
- c) El panel arbitral adoptará como suya una de las propuestas de resolución remitidas por las autoridades competentes para cada cuestión planteada, incluidas las determinaciones iniciales, sin adjuntar motivación alguna u otra explicación de su decisión. La decisión arbitral se adoptará por mayoría simple de sus miembros y se remitirá por escrito a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes. La decisión arbitral no tendrá valor como precedente.

2. A los efectos de la aplicación de este artículo respecto de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos, toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1. En tal caso, salvo en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden mutuamente normas distintas, las siguientes normas regirán el procedimiento arbitral:

- a) Tras la remisión de un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante facilitará sin demora y a todos los miembros del panel arbitral toda la información necesaria para la adopción de su decisión. A menos que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes lo acuerden de otro modo, toda la información que no estuviera a disposición de ambas autoridades competentes antes de que ambas reciban la solicitud de arbitraje no será considerada a efectos de la adopción de su decisión.

- b) El panel arbitral decidirá sobre las cuestiones remitidas a arbitraje conforme a las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido que resulten de aplicación y, con sujeción a dichas disposiciones, conforme a las de la legislación interna de las Jurisdicciones Contratantes. Los miembros del panel arbitral considerarán también toda otra fuente que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes puedan identificar expresamente de mutuo acuerdo.
 - c) La decisión arbitral se remitirá a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, por escrito, e incluirá las fuentes del derecho sobre las que se fundamenta así como la motivación que condujo a su determinación. La decisión se adoptará por mayoría simple de los miembros del panel arbitral y no tendrá valor como precedente.
3. Las Partes que no formulen la reserva descrita en el apartado 2 podrán reservarse el derecho a no aplicar los apartados precedentes de este artículo a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos celebrados con Partes que sí la hayan formulado. En tal caso, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de cada uno de tales Acuerdos Fiscales Comprendidos harán lo posible por llegar a un acuerdo sobre el tipo de procedimiento arbitral que se aplicará en relación con ese Acuerdo Fiscal Comprendido. Hasta alcanzar dicho acuerdo, el artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante) no será aplicable en relación con dicho Acuerdo Fiscal Comprendido.
4. Toda Parte puede optar por la aplicación del apartado 5 en relación con sus Acuerdos Fiscales Comprendidos y notificará al Depositario en consecuencia. El apartado 5 se aplicará respecto de dos Jurisdicciones Contratantes en relación con un Acuerdo Fiscal Comprendido cuando cualquiera de ellas así lo haya notificado.
5. Antes de iniciar el procedimiento arbitral, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de un Acuerdo Fiscal Comprendido se asegurarán de que cada persona que presenta el caso y sus asesores acepten por escrito no revelar a ninguna otra persona la información que reciban de las autoridades competentes o el panel arbitral en el transcurso del procedimiento arbitral. El procedimiento de acuerdo mutuo seguido al amparo del Acuerdo Fiscal Comprendido, así como el procedimiento arbitral al amparo de esta Parte terminará en relación con un caso si, en cualquier momento, tras haber presentado la solicitud de remisión a arbitraje y antes de que el panel arbitral haya enviado su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, una persona que haya presentado el caso o alguno de sus asesores, incumple el citado compromiso.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, toda Parte que no opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 5 respecto de uno o más Acuerdos Fiscales Comprendidos concretos o respecto de todos ellos.
7. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar esta Parte respecto de todos los Acuerdos Fiscales Comprendidos en relación con los que la otra Jurisdicción Contratante formule la reserva descrita en el apartado 6.

Artículo 24 – Acuerdo sobre una Resolución Distinta

1. A los efectos de la aplicación de esta Parte respecto de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos, toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 y notificará al Depositario en consecuencia. El apartado 2 será aplicable en relación con dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente cuando ambas hayan remitido dicha notificación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante), una decisión arbitral adoptada conforme a esta Parte no será vinculante para las Jurisdicciones Contratantes de un Acuerdo Fiscal Comprendido y no se aplicará si las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerdan una solución diferente para toda cuestión que permanezca sin resolver en el plazo de tres meses naturales desde la fecha en que se les entregó la decisión arbitral.
3. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 2 puede reservarse el derecho a que este se aplique únicamente en relación con sus Acuerdos Fiscales Comprendidos en los que se aplique el apartado 2 del artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral).

Artículo 25 – Costos del Procedimiento Arbitral

Respecto de los procedimientos arbitrales seguidos al amparo de esta Parte, las Jurisdicciones Contratantes sufragarán los honorarios y gastos de los miembros de los Paneles arbitrales, así como los costos en los que incurran las Jurisdicciones Contratantes en relación con los mismos, conforme a lo que acuerden las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes mediante acuerdo mutuo. En ausencia de dicho acuerdo, cada Jurisdicción Contratante sufragará sus propios gastos y aquellos en los que incurra el miembro que designe para el panel arbitral. Las Jurisdicciones Contratantes sufragarán por partes iguales los costos del Presidente y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral.

Artículo 26 – Compatibilidad

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte), las disposiciones de esta Parte serán aplicables en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Acuerdo Fiscal Comprendido que prevean el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento de acuerdo mutuo. Toda Parte que opte por aplicar esta Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos, distintos de los que recaigan en el ámbito de una reserva formulada conforme al apartado 4, contiene dichas disposiciones y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando dos Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto a una disposición de un acuerdo Fiscal Comprendido, dicha disposición quedará sustituida por las disposiciones de esta Parte en las relaciones entre dichas Jurisdicciones Contratantes.
2. Las cuestiones no resueltas que se deriven de procedimientos de acuerdo mutuo que en principio pudieran incluirse en el ámbito del procedimiento arbitral previsto en esta Parte, no se remitirán a arbitraje cuando un panel arbitral u organismo similar se haya constituido anteriormente respecto de ellos en aplicación de un acuerdo bilateral o multilateral en el que se determine la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.
3. Con sujeción al apartado 1, nada de lo dispuesto en esta Parte afectará al cumplimiento de obligaciones más amplias en relación con el arbitraje de casos no resueltos surgidos en el contexto de un procedimiento de acuerdo mutuo resultante de otros acuerdos de los que las Jurisdicciones Contratantes sean o vayan a ser partes.
4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en esta Parte respecto de uno o más de los Acuerdos Fiscales Comprendidos concretos (o a ninguno de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos) que ya prevean la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

VII PARTE.**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 27 – Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación**

1. A partir del 31 de diciembre de 2016, esta Convención estará abierta a la firma por:
 - a) todos los Estados;
 - b) Guernesey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Isla de Man (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Jersey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); y
 - c) cualquier otra jurisdicción autorizada para ser Parte mediante decisión adoptada por consenso entre las Partes y Signatarios.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 28 – Reservas

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, esta Convención no admite más reservas que las expresamente previstas en:
 - a) Apartado 5 del artículo 3 (Entidades Transparentes);
 - b) Apartado 3 del artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);
 - c) Apartados 8 y 9 del artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);
 - d) Apartado 4 del artículo 6 (Objeto de los Acuerdos Fiscales Comprendidos);
 - e) Apartados 15 y 16 del artículo 7 (Impedir la Utilización Abusiva de los Tratados);
 - f) Apartado 3 del artículo 8 (Operaciones de Transferencia de Dividendos);
 - g) Apartado 6 del artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones en Entidades Cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);
 - h) Apartado 5 del artículo 10 (Norma Anti-abuso para los Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);
 - i) Apartado 3 del artículo 11 (Aplicación de los Acuerdos Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);
 - j) Apartado 4 del artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares);
 - k) Apartado 6 del artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas);

- l) Apartado 3 del artículo 14 (División de Contratos);
 - m) Apartado 2 del artículo 15 (Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa);
 - n) Apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);
 - o) Apartado 3 del artículo 17 (Ajustes Correlativos);
 - p) Apartados 11 y 12 del artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante);
 - q) Apartados 2, 3, 6 y 7 del artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral);
 - r) Apartado 3 del artículo 24 (Acuerdo sobre una Resolución Distinta);
 - s) Apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad);
 - t) Apartados 6 y 7 del artículo 35 (Surtimiento de Efectos); y
 - u) Apartado 2 del artículo 36 (Surtimiento de Efectos de la VI Parte).
- 2.
- a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, toda Parte que opte por aplicar la VI Parte (Arbitraje), al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte) podrá formular una o más reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la VI Parte (Arbitraje). Cuando una Parte opte por aplicar la VI Parte (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte) siendo ya Parte de esta Convención, las reservas formuladas conforme a este inciso se presentarán conjuntamente con la notificación por dicha Parte al Depositario conforme al artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte).
 - b) Las reservas formuladas conforme al inciso a) están sujetas a aceptación. Se considerará que una reserva formulada al amparo de dicho inciso a) ha sido aceptada por una Parte cuando esta no ha notificado al Depositario su objeción a dicha reserva en la última de las siguientes fechas: cuando se cumplan doce meses naturales contados desde la fecha de notificación de la reserva por el Depositario, o en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una Parte opte por aplicar la VI Parte (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte) cuando ya sea Parte de esta Convención, las objeciones a anteriores reservas formuladas por otras Partes conforme al inciso a) podrán presentarse conjuntamente con la notificación efectuada por la primera Parte al Depositario conforme al artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte). Cuando una parte plantee una objeción a una reserva formulada conforme al inciso a), nada de lo dispuesto en la VI Parte (Arbitraje) se aplicará entre la Parte que ha objetado y la Parte que formula la reserva.
3. A menos que las disposiciones pertinentes de esta Convención dispongan expresamente de otro modo, una reserva realizada conforme a los apartados 1 o 2:
- a) modificará para la Parte que realiza la reserva, en sus relaciones con otra Parte, las disposiciones de esta Convención a las que se refiera la reserva y en la medida de esta; y
 - b) en la misma medida, modificará dichas disposiciones para la otra Parte en sus relaciones con la Parte que formula la reserva.
4. Las reservas aplicables a los Acuerdos Fiscales Comprendidos celebrados por o por cuenta de una jurisdicción o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los incisos b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) se formularán por la Parte responsable y pueden diferir de las formuladas por esa Parte en relación con sus propios Acuerdos Fiscales Comprendidos.
5. Las reservas se formularán en el momento de la firma o cuando se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con sujeción a lo previsto en los apartados 2, 6 y 9 de este artículo, y al apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones). No obstante, cuando en virtud del artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte) una Parte decida aplicar la VI Parte (Arbitraje) tras su adhesión a esta Convención, formulará las reservas descritas en los incisos p), q), r) y s) del apartado 1 de este artículo en el momento de notificar su opción al Depositario conforme al artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte).
6. En caso de que las reservas se formulen en el momento de la firma, precisarán confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga las reservas explique expresamente que estas deben considerarse definitivas, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 9 de este artículo y en el apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones).

7. Cuando las reservas no se formulen en el momento de la firma, se entregará al Depositario, en ese momento, una lista provisional con las reservas previstas.

8. En el momento de formular las reservas en relación con cada una de las siguientes disposiciones, se facilitará un listado de los acuerdos que se notifican conforme al subinciso ii) del inciso a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de Términos) que estén incluidos en el ámbito de la reserva, como se define en la disposición pertinente (y, en caso de una reserva formulada en virtud de cualquiera de las siguientes disposiciones, excepto las mencionadas en los incisos c), d) y n), el artículo y número de apartado de cada una de dichas disposiciones):

- a) Incisos b), c), d), e) y g) del apartado 5 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);
- b) Incisos b), c) y d) del apartado 3 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);
- c) Apartados 8 y 9 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);
- d) Apartado 4 del Artículo 6 (Objeto de los Acuerdos Fiscales Comprendidos);
- e) Incisos b) y c) del apartado 15 del Artículo 7 (Impedir la Utilización Abusiva de los Tratados);
- f) Subincisos i), ii), y iii) del inciso b) del apartado 3 del Artículo 8 (Operaciones de Transferencia de Dividendos);
- g) Incisos d), e) y f) del apartado 6 del Artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones en Entidades Cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);
- h) Incisos b) y c) del apartado 5 del Artículo 10 (Norma Anti-abuso Aplicable a los Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);
- i) Inciso b) del apartado 3 del Artículo 11 (Aplicación de los Acuerdos Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);
- j) Inciso b) del apartado 6 del artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas);
- k) Inciso b) del apartado 3 del artículo 14 (División de Contratos);
- l) Inciso b) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);
- m) Inciso a) del apartado 3 del artículo 17 (Ajustes Correlativos);
- n) Apartado 6 del artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral); y
- o) Apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad).

Las reservas descritas en los incisos a) a o) anteriores no se aplicarán a ningún Acuerdo Fiscal Comprendido que no esté incluido en la lista descrita en este apartado.

9. Toda Parte que haya formulado la reserva descrita en el apartado 1 o 2 podrá, en cualquier momento, retirarla o sustituirla por una reserva más limitada, mediante notificación dirigida al Depositario. Conforme al apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) dicha Parte podrá efectuar las notificaciones adicionales que resulten necesarias como consecuencia del retiro o sustitución de la reserva. Con sujeción al apartado 7 del artículo 35 (Surtimiento de Efectos), el retiro o sustitución surtirá efecto:

- a) en relación con un Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención, cuando el Depositario reciba notificación del retiro o sustitución de la reserva:
 - i) respecto de las reservas relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses naturales contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y
 - ii) respecto de las reservas formuladas en relación con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses naturales contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y
- b) en relación con un Acuerdo Fiscal Comprendido respecto del que una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación de retiro o sustitución de la reserva: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 29 – Notificaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este artículo y en el apartado 7 del artículo 35 (Surtimiento de Efectos), las notificaciones previstas en las siguientes disposiciones se realizarán en el momento de la firma o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación:

- a) Subinciso ii) del inciso a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de Términos);
- b) Apartado 6 del artículo 3 (Entidades Transparentes);
- c) Apartado 4 del artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);
- d) Apartado 10 del artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);
- e) Apartados 5 y 6 del artículo 6 (Objeto de los Acuerdos Fiscales Comprendidos);
- f) Apartado 17 del artículo 7 (Impedir la Utilización Abusiva de los Tratados);
- g) Apartado 4 del artículo 8 (Operaciones de Transferencia de Dividendos);
- h) Apartados 7 y 8 del artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones en Entidades Cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);
- i) Apartado 6 del artículo 10 (Norma Anti-abuso para Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);
- j) Apartado 4 del artículo 11 (Aplicación de los Acuerdos Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);
- k) Apartados 5 y 6 del artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares);
- l) Apartados 7 y 8 del artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas);
- m) Apartado 4 del artículo 14 (División de Contratos);
- n) Apartado 6 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);
- o) Apartado 4 del artículo 17 (Ajustes Correlativos);
- p) Artículo 18 (Opción sobre la Aplicación de la VI Parte);
- q) Apartado 4 del artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral);
- r) Apartado 1 del artículo 24 (Acuerdo sobre una Resolución Distinta);
- s) Apartado 1 del artículo 26 (Compatibilidad); y
- t) Apartados 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 35 (Surtimiento de Efectos).

2. La remisión de notificaciones relacionadas con los Acuerdos Fiscales Comprendidos celebrados por o por cuenta de una jurisdicción o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, compete a dicha Parte cuando esa jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los incisos b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) y pueden diferir de las efectuadas por la Parte en relación con sus propios Acuerdos Fiscales Comprendidos.

3. Cuando las notificaciones se realicen en el momento de la firma, precisarán confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga las notificaciones especifique expresamente que estas deben considerarse definitivas, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este artículo y en el apartado 7 del artículo 35 (Surtimiento de Efectos).

4. Cuando las notificaciones no se efectúen en el momento de la firma, se entregará, en ese momento, una lista provisional de las notificaciones previstas.

5. Toda Parte podrá ampliar, en cualquier momento, el listado de acuerdos notificados conforme al subinciso ii) del inciso a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de términos) mediante notificación dirigida al Depositario. La Parte especificará en su notificación si el acuerdo está sujeto a alguna de las reservas que haya formulado, entre las enumeradas en el apartado 8 del artículo 28 (Reservas). La Parte podrá formular también una nueva reserva de las descritas en el apartado 8 del artículo 28 (Reservas) si el acuerdo adicional fuera el primero en quedar incluido en el ámbito de dicha reserva. La Parte especificará asimismo cualquier otra notificación adicional que resulte necesaria en virtud de los incisos b) a s) del

apartado 1 a fin de reflejar la inclusión de los acuerdos adicionales. Del mismo modo, si la ampliación implica la primera inclusión de un acuerdo fiscal celebrado por o por cuenta de una jurisdicción o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, dicha Parte especificará las reservas (conforme al apartado 4 del artículo 28 (Reservas)) o notificaciones (conforme al apartado 2 de este artículo) aplicables a los Acuerdos Fiscales Comprendidos celebrados por o por cuenta de dicha jurisdicción o territorio. En la fecha en la que el acuerdo o acuerdos notificados conforme al subinciso ii) del inciso a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de Términos) devengan en Acuerdos Fiscales Comprendidos, las disposiciones del artículo 35 (Surtimiento de Efectos) regirán la fecha en la que surtan efectos las modificaciones del Acuerdo Fiscal Comprendido.

6. Toda Parte podrá efectuar notificaciones adicionales conforme a los incisos b) a s) del apartado 1 mediante notificación dirigida al Depositario. Estas notificaciones surtirán efectos:

- a) en relación con un Acuerdo Fiscal Comprendido suscrito únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención, cuando el Depositario reciba la notificación adicional:
 - i) respecto de las notificaciones relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses naturales contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y
 - ii) respecto de las notificaciones relacionadas con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses naturales contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y
- b) en relación con un Acuerdo Fiscal Comprendido del que una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación adicional: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 30 – Modificaciones Posteriores de los Acuerdos Fiscales Comprendidos

Las disposiciones de esta Convención se entenderán sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan acordar las Jurisdicciones Contratantes de un Acuerdo Fiscal Comprendido en relación con el mismo.

Artículo 31 – Conferencia de Partes

1. Las Partes podrán convocar una Conferencia de Partes a fin de adoptar decisiones o de ejercer las funciones que sean necesarias o convenientes conforme a lo previsto en esta Convención.
2. El Depositario notificará la convocatoria de la Conferencia de Partes.
3. Toda Parte podrá solicitar una Conferencia de Partes mediante solicitud dirigida al Depositario. El Depositario informará a todas las Partes sobre las solicitudes recibidas. Si en el plazo de seis meses naturales desde la comunicación por el Depositario de una solicitud de Conferencia de Partes esta cuenta con el apoyo de un tercio de las Partes, el Depositario procederá a su convocatoria.

Artículo 32 – Interpretación e Implementación

1. Las dudas que puedan surgir respecto de la interpretación o implementación de las disposiciones de un Acuerdo Fiscal Comprendido, tal como puedan resultar modificadas por esta Convención, se resolverán conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Fiscal Comprendido para la resolución de las dudas en la interpretación o aplicación de dicho acuerdo mediante acuerdo mutuo (tal como estas puedan resultar modificadas por esta Convención).
2. Las dudas que puedan surgir respecto a la interpretación o implementación de esta Convención pueden abordarse mediante una Conferencia de Partes convocada conforme al apartado 3 del artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 33 – Enmienda

1. Toda Parte podrá proponer una enmienda de la presente Convención remitiendo la propuesta de enmienda al Depositario.
2. Podrá convocarse una Conferencia de Partes a los efectos de considerar una propuesta de enmienda con arreglo al apartado 3 del artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 34 – Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses naturales contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
2. Para cada Signatario que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención tras el depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses naturales contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 35 – Surtimiento de Efectos

1. Las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante de un Acuerdo Fiscal Comprendido:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Acuerdo Fiscal Comprendido; y
- b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con ejercicios fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo de seis meses naturales (o un plazo más breve, si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contado desde la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Acuerdo Fiscal Comprendido.

2. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del inciso a) del apartado 1 y del inciso a) del apartado 5, esta puede elegir sustituir “año calendario” por “ejercicio fiscal”, circunstancia que notificará al Depositario en consecuencia.

3. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del inciso b) del apartado 1 y del inciso b) del apartado 5, esta puede elegir sustituir la expresión “ejercicios fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo” por una referencia a “ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente que comience a partir de la conclusión de un plazo”, y notificarán al Depositario en consecuencia.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, el artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo) surtirá efecto respecto de un Acuerdo Fiscal Comprendido para los casos presentados a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Acuerdo Fiscal Comprendido, excepto en los casos que no puedan presentarse a partir de esa fecha según lo dispuesto en el Acuerdo Fiscal Comprendido antes de su modificación por esta Convención, con independencia del ejercicio fiscal al que se refiera el caso.

5. Para un nuevo Acuerdo Fiscal Comprendido que, al amparo del apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones), resulte de una ampliación de los acuerdos notificados conforme al subinciso ii) del inciso a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de Términos), las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience 30 días después de la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de acuerdos; y
- b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con los ejercicios fiscales que comiencen a partir del vencimiento de un plazo de nueve meses naturales (o un plazo más breve si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contado desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de acuerdos.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 4 respecto de sus Acuerdos Fiscales Comprendidos.

7.

a) Toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir:

i) las referencias en los apartados 1 y 4 a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Acuerdo Fiscal Comprendido”; y

ii) las referencias del apartado 5 a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de acuerdos”;

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Surtimiento de Efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de esta Convención en relación con dicho Acuerdo Fiscal Comprendido concreto”;

iii) las referencias del inciso a) del apartado 9 del artículo 28 (Reservas) a “desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retiro o sustitución de la reserva”; y

iv) la referencia del inciso b) del apartado 9 del artículo 28 (Reservas) a “en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes”;

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Surtimiento de Efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos el retiro o sustitución de la reserva respecto de ese Acuerdo Fiscal Comprendido concreto”;

v) las referencias del inciso a) del apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) a “desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación adicional”; y

vi) la referencia del inciso b) del apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) a “en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes”;

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Surtimiento de Efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos la notificación adicional respecto de ese Acuerdo Fiscal Comprendido concreto”;

vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del artículo 36 (Surtimiento de Efectos de la VI Parte) a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Acuerdo Fiscal Comprendido”;

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Surtimiento de Efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de esta Convención respecto de ese Acuerdo Fiscal Comprendido concreto”; y

viii) la referencia en el apartado 3 del artículo 36 (Surtimiento de Efectos de la VI Parte) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de acuerdos”;

ix) la referencia en el apartado 4 del artículo 36 (Surtimiento de Efectos de la VI Parte) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retiro de la reserva”, “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva” y “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retiro de la objeción a la reserva”; y

x) la referencia en el apartado 5 del artículo 36 (Surtimiento de Efectos de la VI Parte) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”;

por "30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Surtimiento de Efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de la VI Parte (Arbitraje) respecto de ese Acuerdo Fiscal Comprendido concreto".

- b) Toda Parte que formule la reserva descrita en el inciso a) comunicará la confirmación de haber concluido sus procedimientos internos simultáneamente al Depositario y a la otra u otras Jurisdicciones Contratantes.
- c) Si una o más Jurisdicciones Contratantes de un Acuerdo Fiscal Comprendido formularan una reserva en virtud de este apartado, la fecha en la que surtan efecto las disposiciones de la Convención, del retiro o sustitución de una reserva, de la notificación adicional relativa a ese Acuerdo Fiscal Comprendido, o de la VI Parte (Arbitraje), se regirán por este apartado en relación con todas las Jurisdicciones Contratantes del Acuerdo Fiscal Comprendido.

Artículo 36 – Surtimiento de Efectos de la VI Parte

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 28 (Reservas), el apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) y los apartados 1 a 6 del artículo 35 (Surtimiento de Efectos) respecto de dos Jurisdicciones Contratantes de un Acuerdo Fiscal Comprendido, las disposiciones de la VI Parte (Arbitraje) surtirán efectos:

- a) en relación con los casos presentados a las autoridades competentes de una Jurisdicción Contratante (conforme a lo descrito en el inciso a) del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante)), a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Acuerdo Fiscal Comprendido; y
- b) en relación con los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Acuerdo Fiscal Comprendido, en la fecha en la que ambas Jurisdicciones Contratantes hayan notificado al Depositario que han llegado a un acuerdo mutuo al amparo del apartado 10 del artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante) junto con información sobre la fecha o fechas en las que dichos casos puedan considerarse presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante (como se describe en el inciso a) del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante)) según los términos de dicho acuerdo mutuo.

2. Toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar la VI Parte (Arbitraje) a un caso presentado a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Acuerdo Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones Contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a ese caso específico.

3. En el caso de un nuevo Acuerdo Fiscal Comprendido cuya incorporación se deba a una ampliación realizada al amparo del apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones) de la lista de acuerdos notificados conforme al subinciso ii) del inciso a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos), las referencias contenidas en los apartados 1 y 2 de este artículo a "la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Acuerdo Fiscal Comprendido" se sustituirán por referencias a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de acuerdos".

4. El retiro o sustitución de una reserva formulada al amparo del apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad) conforme al apartado 9 del artículo 28 (Reservas) o el retiro de una objeción a una reserva formulada al amparo del apartado 2 del artículo 28 (Reservas) que dé como resultado la aplicación de la VI Parte (Arbitraje) entre dos Jurisdicciones Contratantes de un Acuerdo Fiscal Comprendido, tendrá efectos conforme a los incisos a) y b) del apartado 1 de este artículo, excepto porque las referencias a "la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Acuerdo Fiscal Comprendido" se sustituirán por referencias a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retiro de la reserva", "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva" o "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retiro de la objeción a la reserva", respectivamente.

5. Una notificación adicional efectuada conforme al inciso p) del apartado 1 del artículo 29 (Notificaciones) tendrá efectos conforme a los incisos a) y b) del apartado 1, excepto porque las referencias en los apartados 1 y 2 de este artículo a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Acuerdo Fiscal Comprendido” se sustituirá por una referencia a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”.

Artículo 37 – Retiro

1. En todo momento, toda Parte podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación escrita al efecto dirigida al Depositario.
2. El retiro conforme al apartado 1 será efectivo en la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. En los casos en los que esta Convención haya entrado en vigor respecto de todas las Jurisdicciones Contratantes de un Acuerdo Fiscal Comprendido antes de la fecha en la que se haga efectivo el retiro, dicho Acuerdo Fiscal Comprendido quedará tal como resulte modificado por esta Convención.

Artículo 38–Relación con los Protocolos

1. Esta Convención podrá complementarse mediante uno o más protocolos.
2. Para poder ser parte de un protocolo, el Estado o Jurisdicción tiene que ser también Parte de la presente Convención.
3. Una Parte de esta Convención no quedará vinculada por un protocolo salvo que pase a ser Parte del mismo conforme a estas disposiciones.

Artículo 39 – Depositario

1. Conforme al artículo 38 (Relación con los Protocolos) el Depositario de esta Convención y de sus protocolos será el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
2. En el plazo de un mes, el Depositario notificará a las Partes y Signatarios:
 - a) las firmas al amparo del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación);
 - b) el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación conforme al artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación);
 - c) las reservas, su eliminación o sustitución, conforme al Artículo 28 (Reservas);
 - d) las notificaciones o notificaciones adicionales efectuadas al amparo del artículo 29 (Notificaciones);
 - e) toda propuesta de enmienda de esta Convención conforme al artículo 33 (Enmienda);
 - f) todo retiro de esta Convención efectuado conforme al artículo 37 (Retiro); y
 - g) toda otra comunicación relacionada con esta Convención.
3. El Depositario conservará, a disposición pública, listados:
 - a) de los Acuerdos Fiscales Comprendidos;
 - b) de las reservas formuladas por las Partes; y
 - c) de las notificaciones efectuadas por las Partes.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecha en París, el 24 de noviembre de 2016, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único original que se depositará en los archivos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Multilateral para Implementar las Medidas relacionadas con los Tratados Fiscales Destinadas a Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, hecha en París, Francia, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Extiendo la presente, en cincuenta y tres páginas útiles, en la Ciudad de México, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos

Estatus de la Lista de Reservas y Notificaciones al Depositar el Instrumento de Ratificación

Este documento contiene la lista de reservas y notificaciones, que formula México al depositar el instrumento de ratificación de conformidad con los Artículos 28 (5) y 29 (1) de la Convención.

Artículo 2 – Interpretación de Términos**Notificación – Acuerdos Comprendidos por la Convención**

De conformidad con el subinciso ii) del inciso a) del apartado 1 del artículo 2 de la Convención, **México** desea que los siguientes acuerdos queden comprendidos por la Convención:

No	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Instrumento Original/ Enmienda	Fecha de Firma	Fecha de Entrada en Vigor
1	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio	Argentina	Original	04-11-2015	23-08-2017
2	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo	Australia	Original	09-09-2002	31-12-2003
3	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio	Austria	Original	13-04-2004	01-01-2005
			Instrumento de Enmienda (a)	18-09-2009	01-07-2010
4	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahréin para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Bahréin	Original	10-10-2010	22-02-2012
5	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Barbados para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Barbados	Original	07-04-2008	16-01-2009
6	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Bélgica	Original	24-11-1992	01-02-1997
			Instrumento de Enmienda (a)	26-08-2013	19-08-2017
7	Convenio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Protocolo	Brasil	Original	25-09-2003	30-11-2006
8	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Canadá	Original	12-09-2006	12-04-2007

9	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio	Chile	Original	17-04-1998	15-11-1999
			Instrumento de Enmienda (a)	14-10-2017	N/A
10	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	China	Original	12-09-2005	01-03-2006
11	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio	Colombia	Original	13-08-2009	11-07-2013
			Instrumento de Enmienda (a)	14-10-2017	N/A
12	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Costa Rica	Original	12-04-2014	21-04-2019
13	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio	República Checa	Original	04-04-2002	27-12-2002
14	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio	Dinamarca	Original	11-06-1997	22-12-1997
15	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Ecuador	Original	30-07-1992	13-12-2000
16	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Estonia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo	Estonia	Original	19-10-2012	04-12-2013
17	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Finlandia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Finlandia	Original	12-02-1997	14-07-1998
18	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Francia	Original	07-11-1991	31-12-1992

19	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio	Alemania	Original	09-07-2008	15-10-2009
20	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Helénica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital	Grecia	Original	13-04-2004	07-12-2005
21	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para Eliminar la Doble Imposición en Materia del Impuesto sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal	Guatemala	Original	13-03-2015	N/A
22	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Hong Kong	Original	18-06-2012	07-03-2013
23	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Hungría para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Hungría	Original	24-06-2011	31-12-2011
24	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Islandia	Original	11-03-2008	10-12-2008
25	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	India	Original	10-09-2007	01-02-2010
26	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Indonesia	Original	06-09-2002	28-10-2004
			Instrumento de Enmienda (a)	06-10-2013	18-09-2019
27	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las Ganancias de Capital	Irlanda	Original	22-10-1998	31-12-1998
28	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio	Israel	Original	20-07-1999	09-05-2000
29	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión Fiscal	Italia	Original	08-07-1991	12-03-1995
			Instrumento de Enmienda (a)	23-06-2011	16-04-2015

30	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y Jamaica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Jamaica	Original	18-05-2016	24-02-2018
31	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Japón	Original	09-04-1996	06-11-1996
32	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Corea	Original	06-10-1994	11-02-1995
33	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Kuwait	Original	27-10-2009	15-05-2013
34	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Letonia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo	Letonia	Original	20-04-2012	02-03-2013
35	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo	Lituania	Original	23-02-2012	29-11-2012
36	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital	Luxemburgo	Original	07-02-2001	27-12-2001
			Instrumento de Enmienda (a)	07-10-2009	20-11-2011
37	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Malta para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo	Malta	Original	17-12-2012	09-08-2014
38	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Países Bajos	Original	27-09-1993	13-10-1994
			Instrumento de Enmienda (a)	11-12-2008	31-12-2009
39	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Nueva Zelanda para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta	Nueva Zelanda	Original	16-11-2006	16-06-2007
40	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio	Noruega	Original	23-03-1995	23-01-1996

41	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Panamá	Original	23-02-2010	30-12-2010
42	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta	Perú	Original	27-04-2011	19-02-2014
			Instrumento de Enmienda (a)	14-10-2017	N/A
43	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Prevenir la Evasión Fiscal	Filipinas	Original	17-11-2015	18-04-2018
44	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Republica de Polonia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Polonia	Original	30-11-1998	06-09-2002
45	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Portugal	Original	11-11-1999	09-01-2001
46	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Qatar para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Qatar	Original	14-05-2012	09-03-2013
47	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Rumania para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Capital	Rumania	Original	20-07-2000	15-08-2001
48	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta	Rusia	Original	07-06-2004	02-04-2008
49	Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y del Reino de Arabia Saudita para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo	Arabia Saudita	Original	17-01-2016	01-03-2018
50	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Singapur para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Singapur	Original	09-11-1994	08-09-1995
			Instrumento de Enmienda (a)	29-09-2009	01-01-2012
51	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Eslovaca para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Eslovaquia	Original	13-05-2006	28-09-2007

52	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Sudáfrica	Original	19-02-2009	22-07-2010
53	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal	España	Original	24-07-1992	06-10-1994
			Instrumento de Enmienda (a)	17-12-2015	27-09-2017
54	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Suecia	Original	21-09-1992	18-12-1992
55	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Suiza	Original	03-08-1993	08-09-1994
			Instrumento de Enmienda (a)	18-09-2009	23-12-2010
56	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Turquía	Original	17-12-2013	23-07-2015
57	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Ucrania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo	Ucrania	Original	23-01-2012	06-12-2012
58	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo	Emiratos Árabes Unidos	Original	20-11-2012	09-07-2014
59	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital	Reino Unido	Original	02-06-1994	15-12-1994
			Instrumento de Enmienda (a)	23-04-2009	18-01-2011
60	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta	Estados Unidos	Original	18-09-1992	28-12-1993
			Instrumento de Enmienda (a)	08-09-1994	26-10-1995
			Instrumento de Enmienda (b)	26-11-2002	03-07-2003
61	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio	Uruguay	Original	14-08-2009	29-12-2010

Artículo 3 – Entidades Transparentes**Reserva**

De conformidad con el inciso a) del apartado 5 del Artículo 3 de la Convención, **México** se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del Artículo 3 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos.

Artículo 4 – Entidades con Doble Residencia**Reservas**

De conformidad con el inciso c) del apartado 3 del Artículo 4, **México** se reserva el derecho de que la totalidad del Artículo 4 no se aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya aborden casos en que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante, denegando los beneficios del tratado sin requerir a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia. Los siguientes acuerdos contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
26	Indonesia	Artículo 4(3)
60	Estados Unidos	Artículo 4(3)

De conformidad con el inciso d) del apartado 3 del Artículo 4, **México** se reserva el derecho de que la totalidad del Artículo 4 no se aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción de residencia y en los que se determine el tratamiento de esa persona en virtud del Acuerdo Fiscal Comprendido en caso de no poder alcanzar dicho acuerdo. Los siguientes acuerdos contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 4(3)
3	Austria	Artículo 4(3)
5	Barbados	Artículo 4(3)
7	Brasil	Artículo 4(3)
8	Canadá	Artículo 4(3)
9	Chile	Artículo 4(4)
11	Colombia	Artículo 4(3)
13	Republica Checa	Artículo 4(3)
14	Dinamarca	Artículo 4(3)
19	Alemania	Artículo 4(3)
22	Hong Kong	Artículo 4(3)
23	Hungría	Artículo 4(3)
24	Islandia	Artículo 4(3)
34	Letonia	Artículo 4(3)
35	Lituania	Artículo 4(3)
37	Malta	Artículo 4(3)
38	Países Bajos	Artículo 4(3)
41	Panamá	Artículo 4(3)
42	Perú	Artículo 4(3)
46	Qatar	Artículo 4(3)
48	Rusia	Artículo 4(3)
51	Eslovaquia	Artículo 4(3)
52	Sudáfrica	Artículo 4(3)
55	Suiza	Artículo 4(3) Instrumento de Enmienda (a)
56	Turquía	Artículo 4(3)
61	Uruguay	Artículo 4(3)

Notificación de Disposiciones Existentes en Acuerdos Listados

De conformidad con el apartado 4 del artículo 4 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición descrita en el apartado 2 del Artículo 4, que no está sujeta a una reserva en virtud de los incisos b) a d) del apartado 3 del Artículo 4. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
2	Australia	Artículo 4(5)
4	Bahréin	Artículo 4(3)
6	Bélgica	Artículo 4(3)
10	China	Artículo 4(3)
12	Costa Rica	Artículo 4(3)
15	Ecuador	Artículo 4(3)
16	Estonia	Artículo 4(3)
17	Finlandia	Artículo 4(3)
18	Francia	Artículo 4(3)
20	Grecia	Artículo 4(3)
21	Guatemala	Artículo 4(3)
25	India	Artículo 4(3)
27	Irlanda	Artículo 4(3)
28	Israel	Artículo 4(3)
29	Italia	Artículo 4(3)
30	Jamaica	Artículo 4(3)
31	Japón	Artículo 4(3)
32	Corea	Artículo 4(3)
33	Kuwait	Artículo 4(4)
36	Luxemburgo	Artículo 4(3)
39	Nueva Zelandia	Artículo 4(4)
40	Noruega	Artículo 4(3)
43	Filipinas	Artículo 4(3)
44	Polonia	Artículo 4(3)
45	Portugal	Artículo 4(3)
47	Rumania	Artículo 4(3)
49	Arabia Saudita	Artículo 4(3)
50	Singapur	Artículo 4(3)
53	España	Artículo 4(3)
54	Suecia	Artículo 4(3)
57	Ucrania	Artículo 4(3)
58	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 4(3)
59	Reino Unido	Artículo 4(3)

Artículo 6 – Objeto de los Acuerdos Fiscales Comprendidos**Reserva**

De conformidad con el apartado 4 del Artículo 6 de la Convención, **México** se reserva el derecho de que el apartado 1 del Artículo 6 no se aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contienen en el preámbulo la redacción que describe la intención de las Jurisdicciones Contratantes de eliminar la doble imposición sin crear oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del tratado más favorable, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el Acuerdo Fiscal Comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. Los siguientes acuerdos contienen una redacción en su preámbulo que está dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Texto del Preámbulo
1	Argentina	La República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de promover el desarrollo de sus relaciones económicas y la cooperación en materia fiscal, y deseosos de concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y el patrimonio, sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscal (incluyendo a través de acuerdos para el uso abusivo de tratados cuyo objetivo es extender indirectamente los beneficios previstos en este Acuerdo a residentes de terceros Estados)
21	Guatemala	DESEANDO fortalecer su relación económica así como incrementar su cooperación en materia tributaria y concluir un Acuerdo para Eliminar la Doble Imposición en materia del Impuesto sobre la Renta, sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida, a través de la evasión o elusión fiscal (incluyendo operaciones a través de acuerdos para el uso abusivo de tratados - <i>treaty shopping arrangements</i> - cuyo objetivo es extender indirectamente los beneficios previstos en este Acuerdo a residentes de terceros Estados),
43	Filipinas	DESEANDO promover sus relaciones económicas y mejorar su cooperación en materia fiscal, CON LA INTENCIÓN de concluir un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión Fiscal, sin crear oportunidades para la no imposición o la imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscal (inclusive a través de acuerdos para el uso abusivo de tratados dirigidos a la obtención de las desgravaciones previstas en presente Acuerdo para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),
53	España	<DESEANDO promover el desarrollo de sus relaciones económicas y mejorar la cooperación en materia fiscal;> CON LA INTENCIÓN de concluir un convenio para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, sin generar oportunidades para la no imposición o la imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscales (comprendidos los acuerdos para el uso abusivo de los convenios cuyo objetivo es permitir que residentes de terceros Estados se aprovechen indirectamente de los beneficios previstos en este Convenio);

Notificación de la Elección de las Disposiciones Opcionales

De conformidad con el apartado 6 del Artículo 6 de la Convención, **México** opta por aplicar el apartado 3 del Artículo 6.

Notificación de la Redacción Existente del Preámbulo en Acuerdos Listados

De conformidad con el apartado 5 del Artículo 6 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos no se encuentran dentro del ámbito de una reserva formulada en virtud del apartado 4 del Artículo 6 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el apartado 2 del Artículo 6. El texto del apartado pertinente del preámbulo se identifica a continuación.

Número de Acuerdo listado	Otra Jurisdicción Contratante	Texto del Preámbulo
2	Australia	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
3	Austria	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
4	Bahréin	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
5	Barbados	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
6	Bélgica	DESEANDOS de concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
7	Brasil	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
8	Canadá	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
9	Chile	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y al patrimonio,
10	China	DESEANDO concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta <(en adelante denominado el "Acuerdo")>;
11	Colombia	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
12	Costa Rica	<Deseando fortalecer su relación económica así como incrementar la cooperación en materia tributaria> con la finalidad de asegurar una efectiva prevención de la evasión y la elusión fiscal; Con la intención de asignar sus respectivos derechos de gravamen de tal forma que se evite la doble imposición así como la doble no imposición;
13	República Checa	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
14	Dinamarca	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
15	Ecuador	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
16	Estonia	DESEANDO concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta,
17	Finlandia	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

18	Francia	DESEOSOS de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
19	Alemania	DESEANDO fomentar sus relaciones económicas mutuas mediante la supresión de obstáculos fiscales y el reforzamiento de la cooperación en asuntos de índole fiscal,
20	Grecia	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital;
22	Hong Kong	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
23	Hungría	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y para desarrollar más y facilitar su relación,
24	Islandia	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
25	India	DESEANDO concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta <y con el propósito de promover la cooperación internacional entre ambos países,>
26	Indonesia	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
27	Irlanda	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
28	Israel	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio", para desarrollar y facilitar aún más su relación,
29	Italia	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal,
30	Jamaica	DESEANDO concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
31	Japón	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
32	Corea	deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <que en lo sucesivo se denominará el "Convenio",>
33	Kuwait	deseando promover sus relaciones económicas mutuas a través de la conclusión entre ellos de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
34	Letonia	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
35	Lituania	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
36	Luxemburgo	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital,
37	Malta	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
38	Países Bajos	Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

39	Nueva Zelandia	DESEANDO concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
40	Noruega	deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
41	Panamá	deseando concluir el presente Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
42	Perú	deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta.
44	Polonia	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
45	Portugal	<Los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa,> DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio", <Han convenido lo siguiente:>
46	Qatar	Deseando concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta;
47	Rumania	CON EL OBJETO de promover y fortalecer las relaciones económicas entre ambos países,
48	Rusia	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, <y con miras a promover la cooperación económica entre ambos países>,
49	Arabia Saudita	Deseando concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta;
50	Singapur	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <que en lo sucesivo se denominará el "Convenio",>
51	Eslovaquia	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
52	Sudáfrica	DESEANDO concluir un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
54	Suecia	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
55	Suiza	DESEANDOS de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
56	Turquía	DESEANDO concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
57	Ucrania	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
58	Emiratos Árabes Unidos	DESEANDO promover sus relaciones económicas mutuas a través de la conclusión de un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
59	Reino Unido	Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital;
60	Estados Unidos	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
61	Uruguay	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

Notificación de Acuerdos Listados que No Contienen la Redacción Existente del Preámbulo

De conformidad con el apartado 6 del Artículo 6 de la Convención, **México** considera que el preámbulo de los siguientes acuerdos no contienen aún la referencia a su deseo de desarrollar una relación económica o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
2	Australia
3	Austria
4	Bahréin
5	Barbados
6	Bélgica
7	Brasil
8	Canadá
9	Chile
10	China
11	Colombia
13	República Checa
14	Dinamarca
15	Ecuador
16	Estonia
17	Finlandia
18	Francia
19	Alemania
20	Grecia
22	Hong Kong
23	Hungría
24	Islandia
25	India
26	Indonesia
27	Irlanda
28	Israel
29	Italia
30	Jamaica
31	Japón
32	Corea
33	Kuwait
34	Letonia
35	Lituania
36	Luxemburgo
37	Malta
38	Países Bajos
39	Nueva Zelandia
40	Noruega
41	Panamá
42	Perú
44	Polonia

45	Portugal
46	Qatar
47	Rumania
48	Rusia
49	Arabia Saudita
50	Singapur
51	Eslovaquia
52	Sudáfrica
54	Suecia
55	Suiza
56	Turquía
57	Ucrania
58	Emiratos Árabes Unidos
59	Reino Unido
60	Estados Unidos
61	Uruguay

Artículo 7 – Impedir la Utilización Abusiva de los Tratados

Reserva

De conformidad con el inciso b) del apartado 15 del Artículo 7 de la Convención, **México** se reserva el derecho de no aplicar el apartado 1 del Artículo 7 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que de otro modo se desprenderían del Acuerdo Fiscal Comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de cualquier persona relacionada con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios. Los siguientes acuerdos contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 28(7)
43	Filipinas	Artículo 22 (1)
53	España	Protocolo 1 b) (tras su modificación por el Artículo XVII (1) de (a))

De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del apartado 15 del Artículo 7 de la Convención, **México** se reserva el derecho de que las disposiciones contenidas en los apartados 8 a 13 del Artículo 7 (en adelante, la "Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios") no apliquen a sus acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 14 del Artículo 7. Los siguientes acuerdos contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 28(1) a (5)
5	Barbados	Artículo 28(1) a (6)
10	China	Artículo VI(1) a (4) del Protocolo del Acuerdo
11	Colombia	Artículo 26(1) a (4)
12	Costa Rica	Artículo 24 (1) a (4)
21	Guatemala	Artículo 23(1) a (4) y (6)
25	India	Artículo 28 (1) a (5)
28	Israel	Artículo 25(1) a (3)
30	Jamaica	Artículo 24 (1) a (4) y (6)

33	Kuwait	Artículo 22(1) (2) y (4)
41	Panamá	Artículo 10 (A) a (D) y (F) del Protocolo del Convenio
52	Sudáfrica	Artículo 21(1) a (4)
57	Ucrania	Artículo 22(1) a (3)
58	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 22(1) a(4)
60	Estados Unidos	Artículo 17

Notificación de Elección de Disposiciones Opcionales

De conformidad con el inciso c) del apartado 17 del Artículo 7 de la Convención, **México** opta por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios de conformidad con el apartado 6 del Artículo 7.

Notificación de Disposiciones Existentes en Acuerdos Listados

De conformidad con el inciso a) del apartado 17 del Artículo 7 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos no están sujetos a una reserva en virtud del inciso b) del apartado 15 del Artículo 7, y contienen una disposición descrita en el apartado 2 del Artículo 7. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
2	Australia	Artículo 11(8), Artículo 12(8)
3	Austria	Artículo 11(8), Artículo 12(7), Apartado 2 del Protocolo del Convenio
4	Bahréin	Artículo 21(1) (2)
6	Bélgica	Apartado 3 del Protocolo del Convenio
7	Brasil	Artículo 10(7), Artículo 11(9), Artículo 12(7), Artículo 28(1)(5)
8	Canadá	Artículo 10(7), Artículo 11(8), Artículo 12(10)
9	Chile	Artículo 11(7), Artículo 12(7)
14	Dinamarca	11(8), Artículo 12(7)
15	Ecuador	Artículo 11(9), Artículo 12(7)
17	Finlandia	Artículo 11(9), Artículo 12(7)
18	Francia	Artículo 11(8), Artículo 12(8)
20	Grecia	Artículo 11(10), Artículo 12(7)
22	Hong Kong	Artículo 9 del Protocolo del Acuerdo
23	Hungría	Artículo 22(1) y (2)
25	India	Artículo 28 (6)
26	Indonesia	Artículo 11(8), Artículo 12(7)
27	Irlanda	Artículo 11(8), Artículo 12(7)
29	Italia	Artículo 11(8), Artículo 12(8)
31	Japón	11(a) y 13 del Protocolo del Convenio
32	Corea	Artículo 11(9) y Artículo 12(7)
35	Lituania	Artículo 23
36	Luxemburgo	Artículo 11(8) y Artículo 12(7)
37	Malta	Artículo 3(l) del Protocolo del Convenio
38	Países Bajos	Artículo 11(8), Artículo 12(7)

40	Noruega	Artículo 11(9) y Artículo 12(7)
42	Perú	Artículo 22(1)
44	Polonia	Artículo 11(8), Artículo 12(7)
45	Portugal	Ad Artículos 11 y 12 del Protocolo del Convenio
46	Qatar	Artículo 23
47	Rumania	Artículo 11(8) y Artículo 12(7)
48	Rusia	Artículo 11(8) y Artículo 12(7)
50	Singapur	Artículo 11(8) y Artículo 12(7)
54	Suecia	Artículo 11(9) y Artículo 12(7) y Protocolo bajo el título "En relación a los Artículos 11 y 12" (2)
55	Suiza	Apartado 6(1) del Protocolo (después de modificado por el Artículo X de (a))
57	Ucrania	Artículo 11(8) y Artículo 12(7)
59	Reino Unido	Artículo 10 (6), Artículo 11(11), Artículo 12(7) y Artículo 21(5)

Artículo 8 – Operaciones de Transferencia de Dividendos

Notificación de Disposiciones Existentes en los Acuerdos Listados

De conformidad con el apartado 4 del Artículo 8 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición descrita en el apartado 1 del Artículo 8 que no está sujeta a una reserva descrita en el inciso b) del apartado 3 del Artículo 8. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 10 (2) (a)
2	Australia	Artículo 10 (2) (a)
3	Austria	Artículo 10 (2) (a)
5	Barbados	Artículo 10 (2) (a)
6	Bélgica	Artículo 10(2)(a); Artículo 10(2), 2a frase (a) (después de modificado por el Artículo VI de (a))
7	Brasil	Artículo 10 (2) (a)
8	Canadá	Artículo 10 (2) (a)
9	Chile	Artículo 10 (2) (a)
12	Costa Rica	Artículo 10 (2) (a)
14	Dinamarca	Artículo 10 (2) (a)
18	Francia	Artículo 10 (2) (b)
19	Alemania	Artículo 10 (2) (a)
21	Guatemala	Artículo 10 (2) (a)
23	Hungría	Artículo 10 (2) (a)
24	Islandia	Artículo 10 (2) (a)
27	Irlanda	Artículo 10 (2) (a)
28	Israel	Artículo 10 (2) (a) y (b)
30	Jamaica	Artículo 10 (2) (a)
31	Japón	Artículo 10 (2) (b) y (c)
32	Corea	Artículo 10 (2) (a)

34	Letonia	Artículo 10 (2) (a)
35	Lituania	Artículo 10 (2) (a)
36	Luxemburgo	Artículo 10 (2) a) i) y Artículo 10 (2) b) i)
38	Países Bajos	Artículo 10 (2) (a)
39	Nueva Zelanda	Protocolo (9)
40	Noruega	Artículo 10 (3)
41	Panamá	Artículo 10 (2) (a)
43	Filipinas	Artículo 10 (2) (a) y (b)
44	Polonia	Artículo 10 (2) (a)
52	Sudáfrica	Artículo 10 (2) (a)
53	España	Artículo 10 (2) (a) (después de modificado por el Artículo VI de (a))
54	Suecia	Artículo 10 (2) (a)
55	Suiza	Artículo 10 (2) (a)
56	Turquía	Artículo 10 (2) (a)
57	Ucrania	Artículo 10 (2) (a)
60	Estados Unidos	Artículo 10 (2) (a)

Artículo 9 – Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles

Notificación de Elección de Disposiciones Opcionales

De conformidad con el apartado 8 del Artículo 9 de la Convención, **México** opta por aplicar el apartado 4 del Artículo 9.

Notificación de Disposiciones Existentes en los Acuerdos Listados

De conformidad con el apartado 7 del Artículo 9 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición descrita en el apartado 1 del Artículo 9. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 13(4)
2	Australia	Artículo 13(2)
3	Austria	Artículo 13(2)
4	Bahréin	Artículo 13(2)
5	Barbados	Artículo 13(2)
6	Bélgica	Artículo 13(5) (después de modificado por el Artículo IX(2) de (a))
8	Canadá	Artículo 13(4)
10	China	Artículo 13(2)
11	Colombia	Artículo 13(4)(a)
12	Costa Rica	Artículo 13(4)
13	República Checa	Artículo 13(2)
14	Dinamarca	Artículo 13(2)
15	Ecuador	Artículo 13(2)
16	Estonia	Artículo 13(2)
17	Finlandia	Artículo 13(2)

18	Francia	Artículo 13(2) primera frase
19	Alemania	Artículo 13(2)
21	Guatemala	Artículo 13(3)
22	Hong Kong	Artículo 13(4)
23	Hungría	Artículo 13(2)
24	Islandia	Artículo 13(2)
25	India	Artículo 13(4)
26	Indonesia	Artículo 13(2)
27	Irlanda	Artículo 13(2)
28	Israel	Artículo 13(5)
29	Italia	Artículo 13(2)
30	Jamaica	Artículo 14(2)
31	Japón	Artículo 13(3)
32	Corea	Artículo 13(2)
33	Kuwait	Artículo 13(2)
34	Letonia	Artículo 13(2)
35	Lituania	Artículo 13(2)
37	Malta	Artículo 13(2)
38	Países Bajos	Artículo 13(1) segunda frase
39	Nueva Zelandia	Artículo 13(4)
40	Noruega	Artículo 13(2)
41	Panamá	Artículo 13(5)
42	Perú	Artículo 13(3)
43	Filipinas	Artículo 13(2)
44	Polonia	Artículo 13(2)
45	Portugal	Artículo 13(5)
46	Qatar	Artículo 13(2)
47	Rumania	Artículo 13(3)
49	Arabia Saudita	Artículo 13(4)
50	Singapur	Artículo 13(4)
51	Eslovaquia	Artículo 13(2)
52	Sudáfrica	Artículo 13(4)
53	España	Artículo 13(2) (como fue modificado por el Artículo IX (1) del Protocolo del Convenio)
54	Suecia	Artículo 13(2)
55	Suiza	Artículo 13(3)
56	Turquía	Artículo 13(2)
57	Ucrania	Artículo 13(2)
58	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 13(2)
59	Reino Unido	Artículo 13(2)
60	Estados Unidos	Artículo 13(2) c)
61	Uruguay	Artículo 13(4)

Artículo 11 – Aplicación de los Acuerdos Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes

De conformidad con el inciso b) del apartado 3 del Artículo 11 de la Convención, **México** se reserva el derecho de que la totalidad del Artículo 11 no se aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 2 del Artículo 11. El siguiente acuerdo contiene disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
59	Reino Unido	Artículo 23
60	Estados Unidos	Artículo 1 (4) (5)

Artículo 12 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares

Notificación de Disposiciones existentes en los Acuerdos Listados

De conformidad con el apartado 5 del Artículo 12 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos contienen la disposición descrita en el inciso a) del apartado 3 del Artículo 12. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 5(5) (a)
2	Australia	Artículo 5(6)
3	Austria	Artículo 5(5)
4	Bahréin	Artículo 5(6)
5	Barbados	Artículo 5(5)
6	Bélgica	Artículo 5(5)
7	Brasil	Artículo 5(5)
8	Canadá	Artículo 5(5)
9	Chile	Artículo 5(5)
10	China	Artículo 5(5)
11	Colombia	Artículo 5(5)
12	Costa Rica	Artículo 5(5) (a)
13	República Checa	Artículo 5(5)
14	Dinamarca	Artículo 5(5)
15	Ecuador	Artículo 5(5)
16	Estonia	Artículo 5(5)
17	Finlandia	Artículo 5(5)
18	Francia	Artículo 5(5)
19	Alemania	Artículo 5(5)
20	Grecia	Artículo 5(5)
21	Guatemala	Artículo 5(5) (a)
22	Hong Kong	Artículo 5(5) (a)
23	Hungría	Artículo 5(5)
24	Islandia	Artículo 5(5)
25	India	Artículo 5(5) (a)
26	Indonesia	Artículo 5(5) (a)
27	Irlanda	Artículo 5(5)
28	Israel	Artículo 5(5)
29	Italia	Artículo 5(5)
30	Jamaica	Artículo 5(5) (a)
31	Japón	Artículo 5(5)

32	Corea	Artículo 5(5)
33	Kuwait	Artículo 5(8)
34	Letonia	Artículo 5(5)
35	Lituania	Artículo 5(5)
36	Luxemburgo	Artículo 5(5)
37	Malta	Artículo 5(5)
38	Países Bajos	Artículo 5(5) y Protocolo Artículo VI
39	Nueva Zelanda	Artículo 5(7)
40	Noruega	Artículo 5(5)
41	Panamá	Artículo 5(5) (a)
42	Perú	Artículo 5(5)
43	Filipinas	Artículo 5(5) (a)
44	Polonia	Artículo 5(5)
45	Portugal	Artículo 5(5)
46	Qatar	Artículo 5(5)
47	Rumania	Artículo 5(5)
48	Rusia	Artículo 5(4)
49	Arabia Saudita	Artículo 5(5) (a)
50	Singapur	Artículo 5(5)
51	Eslovaquia	Artículo 5(5)
52	Sudáfrica	Artículo 5(5)
53	España	Artículo 5(5)
54	Suecia	Artículo 5(5)
55	Suiza	Artículo 5(5)
56	Turquía	Artículo 5(5)
57	Ucrania	Artículo 5(5)
58	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 5(6)
59	Reino Unido	Artículo 5(5)
60	Estados Unidos	Artículo 5(5) (a)
61	Uruguay	Artículo 5(5)

De conformidad con el apartado 6 del Artículo 12 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos contienen la disposición descrita en el inciso b) del apartado 3 del Artículo 12. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 5(7)
2	Australia	Artículo 5(7)
3	Austria	Artículo 5(7)
4	Bahréin	Artículo 5(8)
5	Barbados	Artículo 5(7)
6	Bélgica	Artículo 5(7)
7	Brasil	Artículo 5(7)
8	Canadá	Artículo 5(7)
9	Chile	Artículo 5(7)
10	China	Artículo 5(7)
11	Colombia	Artículo 5(7)
12	Costa Rica	Artículo 5(7)
13	República Checa	Artículo 5(7)

14	Dinamarca	Artículo 5(7)
15	Ecuador	Artículo 5(7)
16	Estonia	Artículo 5(6)
17	Finlandia	Artículo 5(7)
18	Francia	Artículo 5(7)
19	Alemania	Artículo 5(7)
20	Grecia	Artículo 5(7)
21	Guatemala	Artículo 5(7)
22	Hong Kong	Artículo 5(6)
23	Hungría	Artículo 5(7)
24	Islandia	Artículo 5(7)
25	India	Artículo 5(7)
26	Indonesia	Artículo 5(7)
27	Irlanda	Artículo 5(8)
28	Israel	Artículo 5(7)
29	Italia	Artículo 5(7)
30	Jamaica	Artículo 5(7)
31	Japón	Artículo 5(7) y Protocolo (2)
32	Corea	Artículo 5(7)
33	Kuwait	Artículo 5(10)
34	Letonia	Artículo 5(6)
35	Lituania	Artículo 5(6)
36	Luxemburgo	Artículo 5(7)
37	Malta	Artículo 5(7)
38	Países Bajos	Artículo 5(6)
39	Nueva Zelanda	Artículo 5(8)
40	Noruega	Artículo 5(7)
41	Panamá	Artículo 5(6)
42	Perú	Artículo 5(7)
43	Filipinas	Artículo 5(7)
44	Polonia	Artículo 5(7)
45	Portugal	Artículo 5(7)
46	Qatar	Artículo 5(7)
47	Rumania	Artículo 5(7)
48	Rusia	Artículo 5(6)
49	Arabia Saudita	Artículo 5(7)
50	Singapur	Artículo 5(7)
51	Eslovaquia	Artículo 5(7)
52	Sudáfrica	Artículo 5(7)
53	España	Artículo 5(7)
54	Suecia	Artículo 5(7)
55	Suiza	Artículo 5(7)
56	Turquía	Artículo 5(7)
57	Ucrania	Artículo 5(7)
58	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 5(7)
59	Reino Unido	Artículo 5(7)
60	Estados Unidos	Artículo 5(7)
61	Uruguay	Artículo 5(7)

Artículo 13 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas

Notificación de Elección de Disposiciones Opcionales

De conformidad con el apartado 7 del Artículo 13 de la Convención, **México** opta por aplicar la Opción A en virtud del apartado 1 del Artículo 13.

Notificación de Disposiciones Existentes en los Acuerdos Listados

De conformidad con el apartado 7 del Artículo 13 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos contienen la disposición descrita en el inciso a) del apartado 5 del Artículo 13. El Artículo y el número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 5(4)
2	Australia	Artículo 5(5)
3	Austria	Artículo 5(4)
4	Bahréin	Artículo 5(5)
5	Barbados	Artículo 5(4)
6	Bélgica	Artículo 5(4)
7	Brasil	Artículo 5(4)
8	Canadá	Artículo 5(4)
9	Chile	Artículo 5(4)
10	China	Artículo 5(4)
11	Colombia	Artículo 5(4)
12	Costa Rica	Artículo 5(4)
13	República Checa	Artículo 5(4)
14	Dinamarca	Artículo 5(4)
15	Ecuador	Artículo 5(4)
16	Estonia	Artículo 5(4)
17	Finlandia	Artículo 5(4)
18	Francia	Artículo 5(4)
19	Alemania	Artículo 5(4)
20	Grecia	Artículo 5(4)
21	Guatemala	Artículo 5(4)
22	Hong Kong	Artículo 5(4)
23	Hungría	Artículo 5(4)
24	Islandia	Artículo 5(4)
25	India	Artículo 5(4)
26	Indonesia	Artículo 5(4)
27	Irlanda	Artículo 5(4)
28	Israel	Artículo 5(4)
29	Italia	Artículo 5(4) y Protocolo (1)
30	Jamaica	Artículo 5(4)
31	Japón	Artículo 5(4) y Protocolo (1)
32	Corea	Artículo 5(4)
33	Kuwait	Artículo 5(7)
34	Letonia	Artículo 5(4)
35	Lituania	Artículo 5(4)
36	Luxemburgo	Artículo 5(4)

37	Malta	Artículo 5(4)
38	Países Bajos	Artículo 5(4)
39	Nueva Zelanda	Artículo 5(6)
40	Noruega	Artículo 5(4)
41	Panamá	Artículo 5(4)
42	Perú	Artículo 5(4)
43	Filipinas	Artículo 5(4)
44	Polonia	Artículo 5(4)
45	Portugal	Artículo 5(4)
46	Qatar	Artículo 5(4)
47	Rumania	Artículo 5(4)
48	Rusia	Artículo 5(3)
49	Arabia Saudita	Artículo 5(4)
50	Singapur	Artículo 5(4)
51	Eslovaquia	Artículo 5(4)
52	Sudáfrica	Artículo 5(4)
53	España	Artículo 5(4)
54	Suecia	Artículo 5(4)
55	Suiza	Artículo 5(4)
56	Turquía	Artículo 5(4)
57	Ucrania	Artículo 5(4)
58	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 5(5)
59	Reino Unido	Artículo 5(4)
60	Estados Unidos	Artículo 5(4)
61	Uruguay	Artículo 5(4)

Artículo 14 – División de Contratos

Reserva

De conformidad con el inciso a) del apartado 3 del Artículo 14 de la Convención, **México** se reserva el derecho de que la totalidad de Artículo 14 no se aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos.

Artículo 16 – Procedimiento de Acuerdo Mutuo

Notificación de Disposiciones Existentes en Acuerdos Listados

De conformidad con el inciso a) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos contienen la disposición descrita en el subinciso i) del inciso a) del apartado 4 del Artículo 16. El Artículo y el número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 26(1), primera frase
2	Australia	Artículo 24(1), primera frase
3	Austria	Artículo 24(1), primera frase
4	Bahréin	Artículo 24(1), primera frase
5	Barbados	Artículo 26(1), primera frase
6	Bélgica	Artículo 24(1), primera frase
7	Brasil	Artículo 24(1)
8	Canadá	Artículo 23(1), primera frase
9	Chile	Artículo 23(1)
10	China	Artículo 25(1), primera frase

11	Colombia	Artículo 24(1), primera frase
12	Costa Rica	Artículo 25(1), primera frase
13	República Checa	Artículo 24(1), primera frase
14	Dinamarca	Artículo 26(1)
15	Ecuador	Artículo 24(1), primera frase
16	Estonia	Artículo 23(1), primera frase
17	Finlandia	Artículo 24(1), primera frase
18	Francia	Artículo 23(1), primera frase
19	Alemania	Artículo 25(1), primera frase
20	Grecia	Artículo 25(1), primera frase
22	Hong Kong	Artículo 24(1), primera frase
23	Hungría	Artículo 25(1), primera frase
24	Islandia	Artículo 23(1), primera frase
25	India	Artículo 25(1), primera frase
26	Indonesia	Artículo 25(1)
27	Irlanda	Artículo 24(1)
28	Israel	Artículo 26(1), primera frase
29	Italia	Artículo 24(1), primera frase
30	Jamaica	Artículo 27(1), primera frase
31	Japón	Artículo 24(1), primera frase
32	Corea	Artículo 25(1)
33	Kuwait	Artículo 25(1), primera frase
34	Letonia	Artículo 24(1), primera frase
35	Lituania	Artículo 26(1), primera frase
36	Luxemburgo	Artículo 25(1), primera frase
37	Malta	Artículo 23(1), primera frase
38	Países Bajos	Artículo 24(1), primera frase
39	Nueva Zelandia	Artículo 23(1), primera frase
40	Noruega	Artículo 26 (1), primera frase y segunda frase del texto en noruego y Artículo 26 (1), primera frase del texto en español
41	Panamá	Artículo 24(1), primera frase
42	Perú	Artículo 25(1), primera frase
43	Filipinas	Artículo 25(1), primera frase
44	Polonia	Artículo 25(1)
45	Portugal	Artículo 25(1), primera frase
46	Qatar	Artículo 26(1), primera frase
47	Rumania	Artículo 26(1), primera frase
48	Rusia	Artículo 24(1)
49	Arabia Saudita	Artículo 24(1), primera frase
50	Singapur	Artículo 25(1)
51	Eslovaquia	Artículo 23(1), primera frase
52	Sudáfrica	Artículo 24(1), primera frase
53	España	Artículo 26(1), primera frase (como fue modificado por el Protocolo del Convenio)

54	Suecia	Artículo 24(1), primera frase
55	Suiza	Artículo 23(1), primera frase
56	Turquía	Artículo 24(1), primera frase
57	Ucrania	Artículo 26(1), primera frase
58	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 25(1), primera frase
59	Reino Unido	Artículo 26(1)
60	Estados Unidos	Artículo 26(1)
61	Uruguay	Artículo 25(1), primera frase

De conformidad con el subinciso i) del inciso b) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 del Artículo 16 deba presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido. El Artículo y el número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
11	Colombia	Artículo 24(1), segunda frase
15	Ecuador	Artículo 24(1), segunda frase
18	Francia	Artículo 23(1), segunda frase
29	Italia	Artículo 24 (1), segunda frase
46	Qatar	Artículo 26 (1), segunda frase
55	Suiza	Artículo 23 (1), segunda frase

De conformidad con el subinciso ii) del inciso b) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición que establece que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 del Artículo 16 deba presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido. El Artículo y el número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 26(1), segunda frase
2	Australia	Artículo 24(1), segunda frase
4	Bahréin	Artículo 24(1), segunda frase
5	Barbados	Artículo 26(1), segunda frase
6	Bélgica	Artículo 24(1), segunda frase
8	Canadá	Artículo 23(1), segunda frase
10	China	Artículo 25(1), segunda frase
12	Costa Rica	Artículo 25(1), segunda frase
13	República Checa	Artículo 24(1), segunda frase
16	Estonia	Artículo 23(1), segunda frase
17	Finlandia	Artículo 24(1), segunda frase
19	Alemania	Artículo 25 (1), segunda frase
20	Grecia	Artículo 25 (1), segunda frase
21	Guatemala	Artículo 26 (1), segunda frase
22	Hong Kong	Artículo 24 (1), segunda frase
23	Hungría	Artículo 25 (1), segunda frase
24	Islandia	Artículo 23 (1), segunda frase

25	India	Artículo 25 (1), segunda frase
28	Israel	Artículo 26 (1), segunda frase
30	Jamaica	Artículo 27 (1), segunda frase
31	Japón	Artículo 24 (1), segunda frase
33	Kuwait	Artículo 25 (1), segunda frase
34	Letonia	Artículo 24 (1), segunda frase
35	Lituania	Artículo 26 (1), segunda frase
36	Luxemburgo	Artículo 25 (1), segunda frase
37	Malta	Artículo 23 (1), segunda frase
38	Países Bajos	Artículo 24 (1), segunda frase
39	Nueva Zelandia	Artículo 23 (1), segunda frase
40	Noruega	Artículo 26 (1), tercera frase del texto en noruego y segunda frase del texto en español.
41	Panamá	Artículo 24 (1), segunda frase
42	Perú	Artículo 25 (1), segunda frase
43	Filipinas	Artículo 25 (1), segunda frase
45	Portugal	Artículo 25 (1), segunda frase
47	Rumania	Artículo 26 (1), segunda frase
49	Arabia Saudita	Artículo 24 (1), segunda frase
51	Eslovaquia	Artículo 23 (1), segunda frase
52	Sudáfrica	Artículo 24 (1), segunda frase
53	España	Artículo 26(1), segunda frase, como fue modificado por el Artículo XIII (3) de (a)
56	Turquía	Artículo 24 (1), segunda frase
57	Ucrania	Artículo 26 (1), segunda frase
58	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 25 (1), segunda frase
61	Uruguay	Artículo 25 (1), segunda frase

Notificación de Acuerdos Listados que no Contienen Disposiciones Existentes

De conformidad con el subinciso i) del inciso c) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos no contienen la disposición descrita en el subinciso i) del inciso b) del apartado 4 del Artículo 16.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
1	Argentina
2	Australia
3	Austria
4	Bahréin
5	Barbados
10	China
13	República Checa
14	Dinamarca
16	Estonia
17	Finlandia
23	Hungría

24	Islandia
25	India
26	Indonesia
32	Corea
34	Letonia
37	Malta
39	Nueva Zelandia
40	Noruega
41	Panamá
44	Polonia
43	Filipinas
50	Singapur
52	Sudáfrica
57	Ucrania
60	Estados Unidos
61	Uruguay

De conformidad con el subinciso ii) del inciso c) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos no contienen la disposición descrita en el subinciso ii) del inciso b) del apartado 4 del Artículo 16.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
1	Argentina
2	Australia
3	Austria
4	Bahréin
5	Barbados
6	Bélgica
7	Brasil
8	Canadá
9	Chile
10	China
11	Colombia
12	Costa Rica
13	República Checa
14	Dinamarca
15	Ecuador
16	Estonia
17	Finlandia
18	Francia
19	Alemania
20	Grecia
21	Guatemala
22	Hong Kong
23	Hungría
24	Islandia

25	India
26	Indonesia
27	Irlanda
28	Israel
29	Italia
30	Jamaica
31	Japón
32	Corea
33	Kuwait
34	Letonia
35	Lituania
36	Luxemburgo
37	Malta
38	Países Bajos
39	Nueva Zelandia
40	Noruega
41	Panamá
42	Perú
43	Filipinas
44	Polonia
45	Portugal
46	Qatar
47	Rumania
48	Rusia
49	Arabia Saudita
50	Singapur
51	Eslovaquia
52	Sudáfrica
53	España
54	Suecia
55	Suiza
56	Turquía
57	Ucrania
58	Emiratos Árabes Unidos
59	Reino Unido
60	Estados Unidos
61	Uruguay

De conformidad con el subinciso i) del inciso d) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos no contienen la disposición descrita en el subinciso i) del inciso c) del apartado 4 del Artículo 16.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
18	Francia

De conformidad con el subinciso ii) del inciso d) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, **México** considera que los siguientes acuerdos no contienen la disposición descrita en el subinciso ii) del inciso c) del apartado 4 del Artículo 16.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
1	Argentina
3	Austria
4	Bahréin
5	Barbados
6	Bélgica
7	Brasil
8	Canadá
9	Chile
10	China
11	Colombia
15	Ecuador
18	Francia
20	Grecia
27	Irlanda
29	Italia
31	Japón
38	Países Bajos
40	Noruega
42	Perú
45	Portugal
48	Rusia
50	Singapur
53	España
54	Suecia
55	Suiza
59	Reino Unido
61	Uruguay

Artículo 17 – Ajustes Correlativos

Reserva

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del apartado 3 del Artículo 17 de la Convención, **México** se reserva el derecho de que la totalidad de Artículo 17 no aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el apartado 2 del Artículo 17. Los siguientes acuerdos contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 9(2)
2	Australia	Artículo 9(2)
3	Austria	Artículo 9(2)
4	Bahréin	Artículo 9(2)
5	Barbados	Artículo 9(2)
8	Canadá	Artículo 9(2)
9	Chile	Artículo 9(2)
11	Colombia	Artículo 9(2)
12	Costa Rica	Artículo 9(2)
14	Dinamarca	Artículo 9(2)

16	Estonia	Artículo 9(2)
17	Finlandia	Artículo 9(2)
19	Alemania	Artículo 9(2)
20	Grecia	Artículo 9(2)
21	Guatemala	Artículo 9(2)
22	Hong Kong	Artículo 9(2)
23	Hungría	Artículo 9(2)
24	Islandia	Artículo 9(2)
25	India	Artículo 9(2)
27	Irlanda	Artículo 9(2)
28	Israel	Artículo 9(2)
30	Jamaica	Artículo 9(2)
31	Japón	Artículo 9(2)
33	Kuwait	Artículo 9(2)
34	Letonia	Artículo 9(2)
35	Lituania	Artículo 9(2)
36	Luxemburgo	Artículo 9(2)
37	Malta	Artículo 9(2)
38	Países Bajos	Artículo 9(2)
39	Nueva Zelanda	Artículo 9(2)
42	Perú	Artículo 9(2)
43	Filipinas	Artículo 9(2)
45	Portugal	Artículo 9(2)
47	Rumania	Artículo 9(2)
48	Rusia	Artículo 9(2)
49	Arabia Saudita	Artículo 9(2)
51	Eslovaquia	Artículo 9(2)
52	Sudáfrica	Artículo 9(2)
53	España	Artículo 9(2) (Instrumento de Enmienda (a))
54	Suecia	Artículo 9(2)
56	Turquía	Artículo 9(2)
57	Ucrania	Artículo 9(2)
58	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 9(2)
59	Reino Unido	Artículo 9(2)
60	Estados Unidos	Artículo 9(2)
61	Uruguay	Artículo 9(2)

Artículo 35 – Surtimiento de Efectos

Notificación de Elección de Disposiciones Opcionales

De conformidad con el apartado 3 del Artículo 35 de la Convención, únicamente para efectos de su propia aplicación del inciso b) del apartado 1 y del inciso b) del apartado 5 ambos del Artículo 35, **México** opta por sustituir la expresión "ejercicios fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo" por una referencia a "ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo".

Reserva

De conformidad con el apartado 6 del Artículo 35 de la Convención, **México** se reserva el derecho de que el apartado 4 del Artículo 35 no se aplique con respecto a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos.